

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE PUEBLA.
JUZGADO SEGUNDO PENAL.**

*

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA.

PROCESO: */2013.**

ACUSADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN CALIFICADA.

AGRAVIADA: ***.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho. -----

V I S T O S, para pronunciar sentencia definitiva dentro del proceso número *****/2013**, que se instruyó en contra de *********, por la comisión del delito **VIOLACION CALIFICADA**, cometido en agravio de *********. -----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

De conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción I del Código de Procedimientos en Materia Penal para el Estado, se procede a identificar al acusado con los datos que en el orden siguiente se plasman:-----

*********, dijo llamarse como ha quedado escrito, originario y vecino *********, con domicilio en calle *********; sus padres *********, de ********* años de edad, con fecha de nacimiento *********, *********, de estado civil *********, la casa donde habita ********* de ocupación *********, percibe un ingreso de *********, *********, religión *********, *********, *********, no ha estado detenido con anterioridad, si fuma, no consume drogas o sustancias enervantes. -----

DE LA HISTORIA PROCESAL DE LA CAUSA PENAL

1. Proveyendo el oficio consignatorio número ****/2013**, de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2013 dos mil trece, relativo a la **Averiguación Previa número ******* del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Atención a Delitos Sexuales, de Violencia Familiar y Delitos Contra la Mujer, Mesa Matutina Tres, ejercitando acción penal persecutoria en contra de *********, como probable responsable en la comisión del delito de **VIOLACION CALIFICADA**, previsto y sancionado por los artículos 267 y 269 fracción IV, en términos de los diversos 11, 12, 13, 17 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, cometido en agravio de la menor de edad *********, solicitando **orden de aprehensión** en contra del acusado de referencia.-----

2. En resolución de fecha 01 uno de noviembre del año 2013 dos mil trece, al haberse encontrado satisfechos los requisitos Constitucionales y legales se accedió al libramiento de la orden de aprehensión, en contra de *********, girándose el oficio correspondiente al Procurador General de Justicia del Estado.-----

3.- En 09 nueve de noviembre de 2013 dos mil trece, fue internado en el Centro de Reinserción Social del Estado, por elementos de la Policía Ministerial, a disposición de esta Autoridad, fecha en que se decretó su detención, rindiendo su declaración en vía de preparatoria, siendo asistido por el defensor particular, solicitando ampliación de término Constitucional para ofrecer pruebas.-----

4.- Por proveído de fecha 12 doce de noviembre del año 2013 dos mil trece, se tiene a la defensa ofreciendo las siguientes pruebas:-----

a). **El interrogatorio a cargo de la menor agraviada ***** y denunciante *******, y en fecha **13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece**, se tuvo al encausado revocando el nombramiento de defensor particular hecho con anterioridad y por comparecencia de fecha 26 veintiséis de noviembre del presente año, compareció a aceptar y protestar el cargo conferido en su favor; y en fecha 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, compareció la perito en psicología aceptando el cargo conferido a fin de asistir a la menor agraviada en el desahogo de la prueba de interrogatorio.-----

5.- Mediante resolución de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, se resolvió la situación jurídica del ahora enjuiciado*****, dictándose en su contra **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO CON MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA**, como probable responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**, previsto y sancionado por los artículos 267 y 269 fracción IV, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado, **cometido en agravio de *******.-----

6.- En **26 veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece**, la defensa del procesado ofreció como **Prueba la Testimonial a cargo de los *******, y en 04 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce, se agrega ficha administrativa e informe sobre antecedentes penales del encausado de referencia; así como se sirvió señalar día y hora para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de las menores antes citadas.-----

7.- Por proveído de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a la defensa renunciando el cargo de defensor particular hecho a su favor y nombrándose en su lugar al Defensor público, y por comparecencia de fecha 13 trece de junio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo al procesado ***** , **manifestando su persistencia con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de ***** mismas que fueron desahogadas a fojas (174 y 175)**.-----

8. En **04 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce**, se agota instrucción; y en 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se señaló día y hora para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la denunciante ***** , y en proveído de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tiene nuevamente al encausado revocando el nombramiento de defensor hecho con anterioridad, y nombrando como su nuevo defensor al defensor público adscrito a este juzgado, y finalmente en proveído de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al encausado desistiéndose en su perjuicio de

la prueba de interrogatorio a cargo de la menor agraviada *****; y ratificando mediante comparecencia de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

9.- En fecha 07 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, **se cierra instrucción**, en consecuencia, el Ministerio Público formulo sus conclusiones acusatorias; así mismo, la defensa las de inculpabilidad, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia respectiva.-----

10. En 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, tiene verificativo **la audiencia de vista**, en la que la Representación Social, ratifico su acusación y la defensa formuló alegatos, al igual que el acusado, y al declararse vista la causa se ordenó poner los autos a la vista del Juez para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.--

11. El 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, **se dictó sentencia condenatoria en contra del sentenciado *******, fue sentenciado a una pena privativa de la libertad de 27 veintisiete años, 1 un mes, 15 quince días de duración y multa por el equivalente a 494 cuatrocientos noventa y cuatro días de salario mínimo vigente al momento de los hechos (diciembre 2010); inconforme el ministerio público y sentenciado, interponen recurso de apelación en contra de la misma, admitiéndose el mismo y del que conoció la ***** en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado. -----

12. El 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se agrega ficha señalética del sentenciado; el 01 uno de junio de dicha anualidad, se agrega copia certificada de la resolución dictada dentro del **Toca de apelación ****** en la que los Magistrados que integran dicha Sala, tuvieron a bien ordenar la reposición del procedimiento dejando sin efecto la sentencia de fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, a fin de que se desahoguen los careos entre el sentenciado y agraviada ***** , señalándose día y hora para su desahogo; en consecuencia, se giro oficio al Director del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a fin de que se sirva designar perito en materia de psicología. ----

13. El 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, se recibe oficio mediante el cual designan perito en psicología; en comparecencia de 09 nueve de noviembre del mismo año, aceptan cargo los abogados ***** , quedando como representante común el primero de los nombrados; el 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se desahogan los **careos entre** el sentenciado y agraviada ***** fojas (346 vuelta). -----

14. El 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la Directora General del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, designando como perito en psicología a la licenciada ***** , acepta cargo fojas (364 vuelta); el 16 dieciséis de mayo de 2018 del año indicado, se desahogan los **careos entre** el sentenciado y agraviada ***** (373).-----

15. El 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, se cierra instrucción; en consecuencia, el ministerio público formulo conclusiones acusatorias y el 18 dieciocho de septiembre del mismo año, se agregan las de inculpabilidad por parte de la defensa, señalándose día y hora

para el desahogo de la audiencia respectiva. -----

16. El 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tiene verificativo la **audiencia de vista**, dentro del proceso en que se actúa, a la que asistieron las partes a excepción de la parte ofendida, en la que la Representación Social ratifico su acusación y la defensa formuló alegatos, al igual que el acusado, y al declararse vista la causa se ordeno pasar los autos al Juez para dictar la sentencia definitiva correspondiente. ----

DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

CONSIDERANDOS.

I. DE LA COMPETENCIA. Este Tribunal ha sido competente para conocer y fallar dentro de la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 1, 7, 39, 40 y 41 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, en razón de la materia a que se contraen los hechos y del ámbito territorial en que los mismos se verificaron, ya que corresponde a aquél en que este Tribunal ejerce su jurisdicción.-----

MATERIA DE LA SENTENCIA.

II. DEL JUICIO DE TIPICIDAD. En nuestra colectividad, el poder electivo de mayoría, encarnado por el Congreso del Estado, en representación de la voluntad soberana popular, a través de una norma promulgada por el otro poder de mayoría –el ejecutivo- provee a la tutela del interés jurídico de la libertad sexual de las personas, norma cuya aplicación compete al poder no electivo, que ejerce la función judicial, como garantía de la vigencia del Estado democrático y de derecho, al instrumentar en el caso particular, el delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**, siendo aplicables los siguientes dispositivos legales: -----

“Artículo 267. Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se aplicarán de seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario. -----

Quando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, se duplicará la sanción establecida en el párrafo anterior”.-----

“Artículo 269. Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos: (...) IV. Por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra. Para los efectos de las fracciones IV y V anteriores, se entiende por “hijastro” o “hijastra” a los hijos de uno de los cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto del otro cónyuge o persona con la que se guarda aquella situación”-----

“Artículo 13. La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.”-----

Así, con un procedimiento de análisis a través del método inductivo de lo particular (cada elemento) a lo general, podemos

afirmar que la reunión de los elementos objetivos, normativos y subjetivos, que conforman el delito, son los siguientes: -----

a) Un elemento objetivo-descriptivo: la conducta de copular¹;-----

b) Un medio comisivo-normativo: violencia física o moral;-----

c) La relación de causalidad entre conducta y un resultado;-----

No obstante, por tratarse de un injusto de sanción agravada, es preciso concorra como complemento de los anteriores, otro elemento relacionado con la calidad del activo: -----

d) Otro elemento normativo: menor de 18 años de edad, cualidad específica de la pasivo.-----

f) Un sujeto activo con calidad: padrastro.-----

Fijada la premisa mayor -el supuesto de derecho- que es a la vez el objeto de prueba a satisfacer por el Ministerio Público, al que corresponde la carga del conocimiento, en términos de los artículos 21 Constitucional, 83 y 192 del Código de Procedimientos en la Materia, esta autoridad juzgadora luego del examen del material aportado por esa parte procesal, declara que si se encuentran **acreditados todos los elementos de configuración del tipo**, como a continuación se demuestra.-----

El requisito exigido para la persecución de los delitos de conformidad con lo dispuesto por el diverso 16 Constitucional General de la República a fin de que la autoridad competente se avoque a la investigación de los sucesos criminales, se satisface en la causa con la denuncia formulada ante el Ministerio Público ***** en el cual el ****, expuesto lo siguiente: "...[...] soy la mamá de*****, quien tiene la edad de ***** , por haber nacido el ****, y su papá se llama *****pero hace años me separé de él, pero también tengo otros dos hijos más de nombres ***** , pero ellos son hijos de mi actual pareja de nombre ***** , con quien me junté desde hace ****, y sucede que el día de hoy veintiuno de octubre de dos mil once, siendo aproximadamente las cinco de la tarde con cuarenta minutos, yo regresaba a mi casa, ya que, como cinco minutos antes de la cinco de la tarde yo me había salido de mi casa, porque fui a un taller de oportunidades en donde nos encomendaron que teníamos que caminar media hora, motivo por el cual yo me fui para los campos deportivos de la colonia ****, y una vez que terminé la caminata, fue que, cuando eran las cinco de la tarde con cuarenta minutos yo ya venía de regreso para mi casa e iba caminando sobre la ***** , que es la calle principal de la colonia donde vivo cuando me encontré a mi hija *****quien iba llorando y al verla yo le dije qué le pasaba, mi hija le dijo que no me podía decir, hasta que llegáramos a donde teníamos que ir, y me pidió que la acompañara, entonces yo decidí acompañarla y aunque en el camino le decía que me dijera qué le pasaba no me dijo nada, hasta que llegamos a las afueras de las oficinas de **** y ahí ya se encontraba mi amiga ***** a quien considero como mi hermana y una vez que ya estuvimos juntas es cuando mi hija *****nos empezó a decir que ***** es decir ***** la había manoseado pero que no me

¹ Vocablo interpretado en su acepción de "cualquier forma de ayuntamiento carnal" con eyaculación o sin ella, pero con la condición que involucre la introducción del miembro del agente en el orificio que sea del paciente.

quería decir bien porque yo estaba mala, y esto es porque el miércoles diecinueve de octubre de este año, cuando yo estaba en la casa me desmayé dos veces, entonces por eso mi hija me dijo que no quería decir bien cómo la manoseó, pero como yo le insistí en que tuviera confianza en mí, es cuando mi hija ***** me empezó a decir que mi pareja ***** la había violado, pero no me quiso decir cuántas veces o cómo había sido, entonces yo me alteré y rápido entré a las oficinas del Presidente de la colonia y le dije lo que mi pareja *****le había hecho a mi hija ***** y que yo quería denunciarlo y el Presidente me dijo que me apoyaría e incluso se ofreció a traerme a estas oficinas, ya que yo no quise regresar a mi casa, por ese motivo nos trajeron para acá, por lo que en este momento presento a mi menor hija ***** a fin de que se le tome su declaración respecto de lo que ha hecho *****ya que a mí no me quiere decir bien cómo fue que la manoseó y violó mi pareja *****, porque mi hija piensa que me voy a enfermar, por ese motivo la presento para que se le tome su declaración y autorizo a que se le practiquen los estudios que sean necesarios, y quiero que se proceda en contra de mi pareja de nombre *****, por lo que le hizo a mi hija *****, quiero agregar que de esto nunca me di cuenta, y sólo una vez encontré a mi pareja dentro de la recámara de mis hijos pero yo le reclamé y lo corrí, pero mi hija nunca me dijo nada, a pesar de que yo le decía que cualquier cosa que le pasara me tuviera confianza, nunca me dijo nada [...]"-----

La valoración de la denuncia, desde un primer ángulo, cumple satisfactoriamente con el requisito de la previa condición exigido por el párrafo tercero del artículo 16 de Nuestra Carta Magna², respecto del 20, 56, 60 y 61 del Código de Procedimientos en la Materia, al formularla de manera escrita, ante el funcionario que la recibió e incorporó en diligencia firmada por su autora, quien proporcionó sus datos generales, precisó su domicilio y estampó su firma al margen y al calce de conformidad, ya que aun prevaleciendo el modelo de corte inquisitivo en la etapa de averiguación previa, deben censurarse los métodos de pesquisa o delación anónima, con todo y que el legislador procesal los permita, porque resultan contrarios a los principios plasmados en el Título Primero de la Constitución Federal. -----

Desde otra perspectiva, la declaración de la progenitora de la ofendida, además, resulta útil para conocer la Representación Legal que le asiste respecto de la víctima, relación familiar que se encuentra corroborada con el acta de nacimiento³ que exhibiera ante el investigador. -----

Sin que sea dable concederle a la declaración de *****, valor como testimonio de hechos para determinar el momento en que el activo ejecutase una conducta orientada a la cópula con la ofendida, en razón de la propia naturaleza de los hechos, al ser de aquellos que se procuran en ausencia de testigos, cuyo conocimiento transferido lo obtuvo a través de referencias de la pasivo, al no haber sido espectadora directa de la conducta desplegada por el agente.-----

² En vigor, al expedir el legislador local el decreto que inicia la vigencia del procedimiento acusatorio contemplado en la reforma de junio de dos mil ocho.

³ Documento cuya fe de existencia obra a foja 51 de autos.

En esa sucesión de ideas, debido a la naturaleza „intra muros“ del hecho, la prueba principal es la declaración de la niña *****, la que adujo en lo que interesa "[...] tengo la edad de **** ya que nací el día ****, y mis papás se llaman*****, pero se separaron desde que yo era muy pequeña, por eso mi mamá se juntó con el señor ***** desde que yo tenía ** años, y empezaron a vivir juntos en el domicilio que se ubica ***** la cual es propiedad de mi mamá y de su relación tengo dos hermanos más de nombres ***** de edad y ***** años de edad, (...), pero recuerdo que cuando tenía yo la edad de ***** mi padrastro me empezó a tocar, ya que un día cuando mi mamá salió a comprar la leche como a las seis de la mañana, yo y mis hermanos nos quedamos solos en nuestro cuarto, es cuando mi padrastro entró a nuestro cuarto ya que yo de momento me desperté y me di cuenta que mi padrastro me estaba tocando mis pechos con sus dedos debajo de mi ropa, al darme cuenta yo le dije que no me hiciera nada, pero mi padrastro no me hizo caso y sólo me dijo „te tienes que dejar“, si no voy a hacer que tu mamá se enoje contigo por mentirosa, por eso no le dije nada a mi mamá, pero a partir de esa vez mi padrastro empezó a hacerme esto todos los días cuando mi mamá se iba por la leche y siempre entraba al cuarto y me tocaba mis pechos por debajo de la ropa, ya que siempre me he dormido con mi ropa y en otras ocasiones se acostaba a un lado de mi solo vistiendo su trusa y me abrazaba y con sus manos me tocaba mis pechos, pero mi padrastro siempre me hacía esto y se iba de mi cuarto antes de que llegara mi mamá y me decía que no dijera nada porque me iba a ir muy mal o me iba a acusar con mi mamá para que me pegara, por eso yo nunca le dije nada a mi mamá, así mismo recuerdo que cuando tenía yo **** en una ocasión yo me encontraba en sala de mi casa y me estaba alistando para irme a un desfile de la escuela, cuando mi padrastro ***** me empezó a jalar para llevarme a su cuarto, porque mi mamá no estaba y había salido a comprar cosas al centro, entonces como no me dejaba mi padrastro me quiso pegar pero mi hermanito ***** me quiso defender y mi padrastro se cayó encima de mi hermanito y ya no me hizo nada, y posteriormente en un tiempo mi padrastro ya no me hacía nada ya que mi prima ***** llegó a vivir con nosotros a mi casa y se dormía conmigo, también recuerdo que cuando tenía ***** años, por el mes de marzo del año dos mil nueve, cuando eran como las seis de la mañana, yo me encontraba en mi casa con mis hermanos, pero ellos se encontraban durmiendo en el cuarto de mi mamá y yo estaba en mi cuarto sola, porque mi mamá se había ido a la CAPU a dejar a una de mis tías, entonces yo ya me estaba alistando para irme a la escuela entonces intenté prender el foco de mi cuarto pero no prendía, entonces prendí mi celular para que me diera luz y me paré en la puerta de mi cuarto, cuando de momento sentí que empujaron la puerta dándome cuenta de que se trataba de mi padrastro ***** quien entró a mi cuarto casi desnudo ya que solo llevaba puesta su trusa y al verme me sujetó de mis hombros y me aventó a la cama, y como yo ya tenía puesta mi falda de la escuela, una vez que yo estaba sobre la cama boca arriba, mi padrastro se echó encima de mí me levantó la falda y me bajó mi calzón a la altura de mis rodillas, después mi padrastro se bajó la trusa y con sus dos manos me abrió y el señor se puso en medio de mis piernas y con su mano derecha me tapó la boca y mi nariz y de momento sentí su pene entre

mi vagina, y después sentí cómo me metió su pene en mi vagina y sentí un fuerte dolor, entonces intenté gritar pero no pude porque me tenía tapada mi boca, y mi padrastro no me decía nada, y sólo se movía de adelante hacia atrás, y así estuvo dentro de mi vagina como diez minutos, hasta que después me dejó y se salió rápido y yo me levanto rápido y yo estaba llorando y cerré mi puerta y la atranqué con la silla y yo me subí mi calzón y es cuando me doy cuenta yo que estaba sangrando de mi vagina entonces fui al baño y me cambié de ropa y ya me fui a la escuela, pero en la escuela no dije nada y al regresar a mi casa tampoco dije nada, a nadie por miedo a que no me creyeran, después de esta vez, mi padrastro siguió entrando al cuarto vistiendo solo con su trusa y cuando yo sentía ya me estaba manoseando, es decir me estaba agarrando con sus dos manos mis pechos y me los apretaba y también me agarraba mi vagina con su mano derecha y nada más me la tocaba y esto pasaba dos o tres veces por semana, pero mis hermanitos no se daban cuenta porque estaban bien dormidos, pero yo seguí sin decir nada porque tenía miedo en que no me creyera e incluso en una ocasión mi mamá lo encontró adentro de mi cuarto como a las doce de la noche, cuando yo estaba durmiendo, y cuando lo encontró mi mamá yo me desperté y escuché cómo mi mamá le reclamó que hacía en nuestro cuarto, pero mi padrastro sólo le dijo que había entrado a taparnos y a buscar un cepillo, pero mi mamá lo corrió y le dijo que se saliera y después de esto mi padrastro dejó de entrar en las noches a mi cuarto, porque mi mamá estaba al pendiente, pero después nuevamente mi padrastro empezó a entrar a mi cuarto vistiendo su trusa solamente, y me tocaba con sus dos manos mis pechos y mi vagina, pero ya sólo una vez por semana, pero cuando era en el mes de **diciembre de dos mil diez, cuando eran como las once de la noche**, mi mamá estaba enferma y estaba durmiendo en su cuarto ya que tenía mucha temperatura y yo estaba en mi cuarto con mis hermanitos, cuando de pronto entró mi padrastro vistiendo sólo una trusa y se acostó debajo de las cobijas y después **se hincó encima de mí** y como yo tenía un short puesto mi padrastro ******* con sus dos manos me bajó mi short y mi calzón y después se echó encima de mí y con su pierna me abrió mis piernas y me metió su pene en la vagina, y mi padrastro me dijo que no hiciera ningún ruido porque mis hermanos se iban a levantar y mi mamá no se iba a levantar**, pero de momento se escuchó como si abrieran la puerta y rápido mi padrastro se salió del cuarto, y me quedé llorando y me levanté y me fui al baño porque quería ver si me había salido sangre como la primera ocasión pero en esta vez no me salió sangre, entonces me regresé a mi cuarto y la atranqué con una silla y un lazo, después de esto, ya no hizo nada durante un buen tiempo hasta el día de hoy ********, cuando eran la cinco y cuarto de la tarde yo me encontraba en mi cuarto sola, porque ni mis hermanitos ni mi padrastro estaban en la casa ya que habían ido a casa de mi tía ********* hermana de mi mamá, y mi mamá se había ido a caminar al campo deportivo de la colonia, porque así se lo pedían en el programa de oportunidades, pero de momento mi padrastro, empujó mi puerta de mi cuarto y entró a mi cuarto y yo me subí a mi cama y me preguntó por su hijo ********* quien no es hijo de mi mamá, pero ha vivido con nosotros, pero no se mete con nosotros para nada, y yo le dije que no estaba, y le dije que no me hiciera nada, porque si no le iba a decir a mi mamá, entonces mi

padraastro se acercó y me jaló de mis pies pero yo lo pateé y le dije que lo iba a acusar con mi mamá y me quedé sentada, quedando recargada mi espalda sobre la pared y mis piernas estaban estiradas en la cama, entonces mi padraastro se subió a la cama y me dijo que no le importaba que lo acusara con mi mamá, y al estar mi padraastro arriba de la cama se puso sobre mi piernas y con sus dos manos me agarró de los hombros y me volteó y me puso sobre la cama boca abajo, y después con su mano derecha me tapó mi boca, y de ahí me cargó agarrándome mi cintura con la mano izquierda, mientras con su mano derecha me tapaba la boca, y me llevó a su cuarto y estando ahí me acostó sobre la cama boca abajo y me desabrochó mi pantalón y me bajó mi pantalón y mi calzón y después me quiso voltear boca arriba, pero no me puse bien dura y no dejé que me volteara entonces mi padraastro ***** al voltear yo a verlo me di cuenta que se bajó el pantalón y su trusa, y se echó encima de mí, e intentó penetrarme en mi vagina, pero yo me puse dura y cerré bien piernas y sólo me pudo tallar su pene entre mis piernas, y como no pudo penetrarme me soltó y se subió su calzón y pantalón y se salió del cuarto, entonces yo me levanté y me subí mi pantalón y calzón y me fui a mi cuarto, y después también me salió de mi casa y agarré mi celular y decidí alcanzar a mi mamá, porque ahora si ya me había animado a decirle a mi mamá lo que me hacía mi padraastro porque ya no aguantaba esta situación, entonces en el camino con mi celular le marqué a la amiga de mi mamá de nombre *****a quien mi mamá la parecía como una hermana y le dije que necesitaba hablar con ella, y que la veía afuera de la oficina de la presidencia de colonia y al seguir caminando me encontré a mi mamá sobre la calle ***** y cuando la vi le dije que quería hablar con ella que me acompañara y de ahí me la lleve conmigo, y al llegar a las afueras de la oficina de la Presidencia también estaba *****y me puse a hablar con ellas y les dije que mi padraastro***** me había manoseado y me preguntaron que si había abusado de mí, entonces yo les dije que sí, que me había violado, pero no les quise decir mucho porque mi mamá estaba enferma porque el miércoles se había desmayado, pero ellas repreguntaron que cuantas veces había abusado de mí y yo le dije que había sido tres veces, y mi mamá se puso a llorar, y dijo que entráramos a las oficinas del **** y ****y mi mamá le dijeron lo que me había hecho mi padraastro y mi mamá le dijo al ingeniero ***** Presidente de la colonia que quería denunciar a mi padraastro ***** por lo que hizo, y el ingeniero nos dijo que no apoyaría y nos trajo a esta agencia a denunciar, por eso vengo a decir lo que me ha hecho mi padraastro porque ya no aguanto más que me siga haciendo esto, y no quiero que a mi hermanita ***** haga lo mismo que a mí, y yo lo que quiero es que lo metan a la cárcel ***** por lo que me hizo [...]”-----

La narración de la ofendida, valorada de conformidad con los artículos 178 fracción I⁴ y 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, resiste la calificación con los adjetivos credibilidad, precisión y persistencia, por ello, es el indicio decisivo de la existencia de los elementos del delito refractario a prueba directa cuyo estudio nos distrae, puesto que a pesar de la escasa edad de la víctima se encuentra formada por breves enunciados que a su lectura son entendibles

⁴ Testigo único, dada la naturaleza del delito, lesivo de la libertad y seguridad sexual, por lo mismo no

asequible a su conocimiento directo por terceros.

con facilidad, en cuanto expresan de manera coherente la vivencia anormal a que fue sometida, para entregar al proceso información con calidad indiciaria al conferirle valor en términos de lo previsto por el artículo 204 del Código de Procedimientos en la Materia, de tal forma que permite constatar los elementos de configuración del delito contenidos en su definición: a) *la conducta de copular*, entendida como toda forma de ayuntamiento sexual con introducción del miembro viril en vaso idóneo o no; b) por un sujeto con calidad –padrastra-; c) mediante el uso de la *violencia física y moral*, en persona de ***** años.-----

En efecto, al revisar la clasificación de los medios de prueba prevista por el Código Procesal de la Materia⁵, no se advierte como medio específico la declaración de la ofendida, empero, estamos ante una prueba perteneciente al género de la testimonial, de ahí la viabilidad de su valoración conforme al artículo 178, fracción I del mismo ordenamiento, sobre todo que la información que proporciona resulta *clara*, pues se comprende con facilidad; *creíble*, ante la posibilidad de que un acontecimiento como el que relata suceda en la realidad; *persistente*, al observar la reiteración en su narrativa inicial, de las circunstancias esenciales de realización del hecho ocurrido durante un día del mes de diciembre del año dos mil diez, alrededor de las veintitrés horas, al interior del domicilio familiar. -----

En este sentido, cabe mencionar que de las manifestaciones de la menor, se obtiene información que apunta hacia la realización de la conducta prohibida por el legislador en el artículo 267 en relación con el diverso 269, fracción IV del Código Penal, al desplegar los movimientos para obtener la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, vía vaginal, que le condujeron a la perpetración del ilícito, de consumación instantánea, con lo cual se vulneraron los bienes jurídicos tutelados: la libertad y seguridad sexuales.-----

Dicho lo anterior, apreciando en forma conjunta tanto la declaración vertida por la víctima de manera libre, efectuada ante la Agente del Ministerio Público, las afirmaciones realizadas son concordantes en describir la situación de abuso sexual padecida por ella, en las circunstancias relatadas de manera que, tamizadas de conformidad con los artículos 178, fracción I y 204 del Código de Procedimientos en la Materia, reúnen los requisitos necesarios para otorgarles valor indiciario, pero al ser corroboradas con otras probanzas, esa calidad es incrementada y llega a constituir prueba plena, es decir, contiene los adjetivos de credibilidad, precisión y persistencia, por ello es el indicio decisivo de la existencia de los elementos del tipo penal del delito refractario a prueba directa cuyo estudio nos distrae. -----

De tal forma que en las vivencias relatadas por la agraviada, es viable constatar los elementos de configuración del delito contenidos en su definición: a) *la conducta de cópula*, entendida como toda forma de ayuntamiento sexual con introducción del miembro viril en vaso idóneo –vagina–, advirtiendo que en la especie, se trató de introducción del miembro viril en la vagina de la paciente; y b) el sujeto pasivo tenía el

⁵ En su artículo 123.

conocimiento de que era su hijastra, por lo que obtiene tutela a sus intereses jurídicos, conforme a la disposición 269, fracción IV, del Código Penal. -----

Con autonomía de la perspectiva de la norma jurídica procesal que permite su ponderación, resulta aplicable el criterio que sostiene la justicia federal en la tesis del rubro "**OFENDIDO. VALOR DE SU DECLARACION**"⁶. -----

De ahí su evaluación como indicio sólido que permite constatar la existencia de los elementos del delito en examen, conforme al artículo 269 del Código de Defensa Social. -----

Es verdad, la declaración de la ofendida contiene información de la totalidad de los elementos requeridos por la descripción típica, al describir las acciones que conforman la experiencia de la que fue víctima, quien en la época de los hechos diciembre de 2010 dos mil diez, contaba con ****, edad escasa para tener conocimientos o vivencias sobre la materia sexual, empero, su narrativa resulta explícita y detallada, acerca del trato lesivo al que la sometió el activo, del que se advierte la cópula, como primer elemento del ilícito de violación calificada, así como la edad de la pasivo, como es, que sea menor de ****años. -----

El legislador penal del Estado, resolvió seleccionar, como „bien“ para su protección a través de esta regulación, la seguridad y libertad sexual de las personas menores de **** años de edad, al entender que por su falta de madurez biológica e incompleto desarrollo, psíquico, pueden resultar fácilmente victimizadas, a partir de la realización de comportamientos, por personas adultas, que aprovechan esa vulnerabilidad, así, de acuerdo con el relato de la víctima, un agente que tiene la particularidad de ser su ****, por tanto, teniendo un parentesco por afinidad en línea recta, desarrolló movimientos corporales, orientados a introducir el miembro viril, en cavidad vaginal, esto es acciones de naturaleza explícitamente sexual, introducción del pene que por tanto, constituye „cópula“. -----

También, respecto a la **calidad específica** de la víctima, es decir, **** años, queda corroborada con las declaraciones de la denunciante y la menor ofendida, así como el dictamen médico, además se cuenta con la prueba idónea, para acreditar este rubro, al haberse recabado por parte del Ministerio Público, la documental pública, consistente en el extracto de acta de nacimiento, presentado por la denunciante *****, de cuyo contenido se extrae que la agraviada ***** nació el *****, de padres de nombre ***** -----

Documental que hace prueba plena al tenor del artículo 196 del Código Procesal Penal, por haber sido emitida por una Autoridad Administrativa legalmente facultada para expedirla, que acredita plenamente la edad de la víctima, menor a 18 dieciocho año, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 267 del Código Sustantivo Penal; añadiendo aquí, que este dato sobre la característica de la víctima, no fue motivo de especial o general controversia por el agente o por la defensa y por ende, debe tenerse como cierto, para afirmar que *****, agraviada en este asunto, nació el *****, por lo que al momento de los hechos, contaba

⁶ Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 72, Diciembre de 1993, Página 71.

con la edad de ***** años, ***** meses. De ahí que la información aportada por la prueba en estudio, resulta eficaz para verificar la edad de la víctima. --

También, del testimonio proveniente de la víctima, con alcance indiciario, se extrae información para acreditar el **medio comisivo-normativo: la violencia física y moral**, al referir en lo que interesa “[...] en el mes de diciembre de dos mil diez, cuando eran como las once de la noche, mi mamá estaba enferma y estaba durmiendo en su cuarto ya que tenía mucha temperatura y yo estaba en mi cuarto con mis hermanitos, cuando de pronto entró mi padrastro vistiendo sólo una trusa y se acostó debajo de las cobijas y después se hincó encima de mí y como yo tenía un short puesto mi padrastro ***** con sus dos manos me bajó mi short y mi calzón y después se echó encima de mí y con su pierna me abrió mis piernas y me metió su pene en la vagina, y mi padrastro me dijo que no hiciera ningún ruido porque mis hermanos se iban a levantar y mi mamá no se iba a levantar, pero de momento se escuchó como si abrieran la puerta y rápido mi padrastro se salió del cuarto [...]”-----

Fragmento del que se desprenden las intimidaciones empleadas por el agente contra la pasivo para imponerle la cópula, además de aplicar la fuerza física para someterla, ya que si consideramos la presunción de que el legislador es racional, debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al ponderar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. -----

A partir de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta típica.-----

Ello de conformidad con la Jurisprudencia del rubro y texto: **“VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.** Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en señalar qué debe entenderse. Ahora bien, a partir de la presunción de que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. A partir de lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de

actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico. De acuerdo con lo anterior existen dos posibilidades para que se actualice la violencia física: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico diverso; ello, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o suministrarle un agente químico o biológico; no obstante lo anterior, estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo. En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando”⁷.-

De esta forma, la violencia física y moral impresa por el agente sobre la víctima, debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico, como acontece en el presente caso, en razón de que el activo aprovechando que en su calidad de **** tenía acceso ocasional a la menor en la privacidad que vivir bajo el mismo techo le proporcionaba, aprovecho tales condiciones y haciendo uso de sus extremidades superiores para vencer la resistencia de la pasivo y por lo mismo no estuvo en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo, ante la superioridad en fuerza física de aquél sobre ésta, aunado a la intimidación verbal inferida en su contra.-----

Entonces, de su narrativa, que resulta explícita y detallada, obtenemos datos acerca del trato abusivo al que la sometió el activo, del que se advierte el propósito de la cópula, como primer elemento del ilícito de violación, usando como medio para lograr ese fin la violencia física y moral en la pasivo, durante el mes de diciembre de dos mil diez, alrededor de las veintitrés horas, en el domicilio *****, al ingresar a la recámara donde se hallaba la ofendida, hincarse sobre ella, bajarle su short y ropa interior, y para luego abrirla las piernas a la fuerza e introducir el pene en la vagina, al tiempo en que le advirtió no hacer ruido alguno en razón de

⁷ Tesis 1ª./J.122/2008. Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. P-366

que su madre no podría levantarse, justamente en concordancia con los caracteres de la descripción típica: a) una conducta de copular, entendida como toda forma de ayuntamiento sexual con introducción del miembro viril en la especie; b) el medio comisivo: violencia moral y física; c) por un sujeto activo con calidad, y d) la relación causal entre conducta y resultado.-----

En efecto, la violencia moral también se representa a través de una serie de circunstancias, tales como la autoridad que ejercía en el hogar el agente criminal como padrastro de la agraviada y jefe de familia, lugar en el que la víctima además recibía alojamiento, lo que hacía que se hallara sometida a su imperio, al no contar con independencia de posición, factor conjugado con el temor de no obtener apoyo por parte de los demás integrantes del círculo familiar ni recursos económicos; medio con el cual el activo rompe la resistencia de *****, obligándola contra su voluntad, a sufrir la cópula durante el mes de diciembre de dos mil diez, aproximadamente a las veintitrés horas, dentro del inmueble sito en *****-----

Con autonomía de la perspectiva de la norma jurídica procesal que permite su ponderación, resulta aplicable el criterio que sostiene la justicia federal en la Jurisprudencia del contenido: "**OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL**. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante"⁸-----

Cierto, el elemento material, consistente en la **cópula** sobre la víctima, se acredita con la fe ministerial de integridad física⁹, actuación en la que el investigador asentó que al momento de la exploración la ofendida se encontró "[...] consciente, orientada en las tres esferas de tiempo, espacio y persona, bien conformada, facies no características, actitud libremente escogida, constitución ****, compleción ****, aliento no característico, marcha normal, lenguaje coherente y congruente, y la previsión del área extragenital no presenta lesiones, a la revisión del área paragenital, sin lesiones, a la exploración ginecológica se observa en área genital en periné con vello púbico bien implantado sin lesiones; VULVA. Labios mayores y menores bien conformados sin lesiones, **HIMEN. De forma circular orlando con desgarro antiguo a la hora 9, CERVIX**. Antero posterior sin lesiones. UTERO. No palpable. Concluyendo la perito médico forense que la menor se trata de femenino **** de **** años, que coopera al interrogatorio y a la exploración, que no presenta lesiones en región

⁸ Tesis II.2º. J/8. visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, octubre 1993, Diciembre de 1993, Página 51.

⁹ Prueba que por su naturaleza el autor EDUARDO BONNIER ha denominado de primera categoría, pues se basa en la experiencia personal del funcionario a cargo.

extragenital, paragenital y genital, con **himen con desgarramiento antiguo por lo tanto presenta desfloramiento antiguo** y no se encuentran datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual [...]”-----

Prueba directa que goza de valor probatorio, de conformidad con los artículos 66, fracción I y 73 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, articulado que en el contexto del sistema mixto de apreciación de la prueba, señala que en la investigación de los delitos incumbe a ese funcionario, dar fe de los vestigios que la conducta hubiera dejado en las personas, como en el particular en que el encargado de la indagación, hizo constar que *********, es una persona del sexo femenino, revelando el hallazgo de desgarramiento antiguo en himen, lo cual resulta sugestivo del empleo de un instrumento con fuerza, en el pasado, tal como puede ser un miembro viril impulsado en una acción de introducción por esa vía. -----

Al respecto, la prueba aporta un indicio que conduce a elaborar la presunción de la cópula impuesta a la ofendida por vía vaginal en el pasado; de modo que al atender a lo declarado por la agraviada, dadas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que refiere, sin duda conducen a presumir que desarrolló actos orientados a imponer nuevamente la cópula sobre la pasivo.-----

En el mismo sentido, figura el **dictamen médico número ****** emitido por la doctora ********* la que determinó “[...] Después de examinar físicamente, ginecológicamente a la ********. 1. Se trata de femenino ******** de ********* de edad que coopera al interrogatorio y a la exploración. 2. No presenta lesiones en región extragenital, paragenital y genital. 3. **HIMEN con desgarramiento antiguo**. 4. No se encuentran datos clínicos de enfermedad de transmisión sexual [...]”-----

La prueba pericial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimientos en la Materia, reside en la libre apreciación del juzgador, sin más límites que la congruencia; por tanto, goza de validez convictiva, y como tal constituye una herramienta de utilidad para el asunto al ilustrarnos sobre la magnitud y consecuencias de los daños causados en la salud de ********* permitiendo determinar que presentaba himen con desgarramiento antiguo. En esas condiciones, al contener el dictamen bases científicas de sustentación, puesto que no sólo enuncia los detalles en estudio sino que los describe en forma minuciosa, son razones suficientes para otorgarle plena fuerza probatoria.-----

Desde esa perspectiva, considerando a la pericia no ya como un medio de prueba sino como una herramienta para complementar el saber del Juez sobre cuestiones técnicas o especializadas, al tamizar conforme al método lógico la opinión de referencia, aporta un indicio que conduce a elaborar la presunción de la cópula impuesta a la ofendida, que por su concordancia, se concatena a lo expuesto por *********, al sostener en lo conducente “[...] se hincó encima de mí y como yo tenía un short puesto mi padrastro ********* con sus dos manos me bajó mi short y mi calzón y después se echó encima de mí y con su pierna me abrió mis piernas y me metió su pene en la vagina [...]” enunciados que transmiten el conocimiento de la introducción del miembro viril, con cópula en cavidad

vaginal.-----

Sí, el dictamen en estudio basado en la exploración médica de la agraviada, arroja datos de relevancia por su similitud con los descritos en la declaración de *****, sobre la imposición del ayuntamiento sexual, con introducción del miembro viril en vaso idóneo, como lo es **himen: de forma circular orlado con desgarramiento antiguo a la hora 9 nueve**, signo que expresa el resultado de una acción de cópula en la cavidad vaginal.-----

Dentro de las pruebas de primera categoría tenemos también el dictamen en **psicología** número****, practicado por la licenciada *****la que concluyó “[...] Con base en los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados a la menor de *****años de edad, tiene como escolaridad ***** y actualmente ****. 1. Se encuentra correctamente orientada en sus tres esferas mentales, su pensamiento y lenguaje es lógico, coherente y bien estructurado, su inteligencia de acuerdo a su nivel escolar. Se trata de una persona que proviene de un núcleo familiar de origen desintegrado, por la ausencia de su padre, su madre actualmente vive en unión libre formando un hogar inestable y disfuncional donde se cubrieron regularmente sus necesidades de atención y afecto. En el momento de la valoración y de acuerdo con las pruebas psicológicas proyectivas aplicadas, si presenta un estado psicológico alterado caracterizado por angustia, ansiedad, sentimientos de presión y ansiedad, inseguridad, aislamiento, lo anterior con motivo a los hechos que denuncia, lo cual modifica su modo y calidad de vida. La versión es congruente, tiene consistencia y coherencia lógica y psicológicamente, su afecto es adecuado a lo relatado, es decir lo que expresa de forma verbal congruente con lo que expresa de forma no verbal. Se sugiere apoyo psicológico de corto a mediano plazo [...]”-----

Las pruebas periciales, de conformidad con la libre apreciación que le concede el artículo 200 del Código de Procedimientos en la Materia, a la autoridad juzgadora, gozan de validez convictiva, y como tal constituye una herramienta de utilidad para el asunto al ilustrarnos sobre la magnitud y consecuencias de los daños causados en la salud de *****, permitiendo determinar que presentaba himen con desgarramiento antiguo, así como indicadores emocionales desencadenados por el abuso sexual, tales como angustia, ansiedad, sentimientos de presión y ansiedad, inseguridad, aislamiento. Provocados por la afectación emocional producto de la acción desplegada por el activo.-----

En relación con el estudio en **trabajo social** **** practicado a la ofendida, por *****, del que resultó “[...] se trata de una persona **** de edad del sexo femenino de origen ****, proviene de núcleo familiar reconstituida, ocupa el primer lugar de dos hermanos colateral materno, es una familia disfuncional depende económicamente de su progenitora. Su nivel socioeconómico es bajo, durante el desarrollo de la entrevista se muestra nerviosa, triste y participativa [...]”-----

Dicha opinión es valorada conforme al artículo 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, norma que prevé que la fuerza probatoria de todo juicio pericial será estimada por el juez de acuerdo a las circunstancias; así, para ahondar en la trascendencia de la

conducta en plano subjetivo, respecto del ánimo de la víctima, se requiere de un entendimiento especializado que provenga de un experto en el área de la peritación, como en este caso en que la trabajadora social, a través de entrevista directa, se allegó de información que reporta al proceso, acerca del entorno socioeconómico de la agraviada, como factor que la llevó a colocarse dentro del medio en que se desenvolvía el agente y que por sus características personales, la hicieron proclive a ser objeto de la conducta típica en estudio.-----

De este modo, queda demostrada la introducción del miembro viril por vaso idóneo, -cópula-, entendida como cualquier forma de ayuntamiento carnal, con eyaculación o sin ella, acceso carnal al que fue sometida la ofendida por el activo –padraastro-, durante un día del mes de diciembre de dos mil diez, alrededor de las veintitrés horas, en el domicilio ubicado *****.-----

Bajo estas condiciones emerge de autos la **inspección** practicada por el órgano investigador, quien se trasladó al domicilio ubicado en calle *****; en el que dio fe de tener a la vista “[...] un inmueble de un nivel que mide aproximadamente doce metros de ancho, con su frente dirigido hacia el oriente, fachada color blanca, al extremo norte de la fachada se encuentra una ventana con protecciones de Herrería color roja, enseguida hacia el lado sur, se encuentra un zaguán metálico color azul, que mide aproximadamente dos metros de ancho, por dos metros de altura [...] se observa un patio que mide aproximadamente dos metros con cincuenta centímetros de ancho, por diez metros de fondo, donde se observa un patio de aproximadamente dos metros con cincuenta centímetros de ancho, por diez metros de fondo donde se observa una construcción de un nivel del lado sur, pintada de color blanco y techo de lámina de asbesto, manifestando la menor que esa es una actual recámara, y la parte media se encuentran los baños, de lado norte se encuentra una construcción de un nivel, fachada pintada en color blanca, con techo de lámina de asbesto, por lo que ingresamos por una puerta metálica de color negra con gris, al ingresar se observa un área que mide aproximadamente cinco metros de ancho, por tres metros de fondo, piso de cemento, paredes pintadas en color rosa con melón, donde se observa una barda de cemento y una estufa, del lado oriente se encuentra una de madera color verde que al ingresar se encuentra una habitación que mide aproximadamente tres metros de ancho por cuatro metros de fondo, donde se observa una cama matrimonial y un mueble de madera, piso de cemento, paredes pintadas color azul, en el muro oriente se observa una ventana que tiene vista hacia la calle, al salir de esta habitación la menor nos conduce hacia el lugar donde ocurrieron los hechos, siendo esta en una habitación contigua al área de cocina, misma que al ingresar mide tres metros de ancho, por dos metros de fondo, piso de cemento, paredes pintadas en color blanco, donde se encuentra una cama individual con tubulares de color azul, observando que la cabecera de la misma se encuentra pegada en un mueble de madera que se ubica en el muro poniente, haciendo referencia la ***** que en esa habitación ocurrieron los hechos que denuncia, pero fue en una cama matrimonial que su mamá ya regaló desde hace mucho tiempo [...]”-----

La prueba directa en investigación, practicada por

el Ministerio Público, en el lugar de los hechos, es tamizada siguiendo los artículos 66, fracción I y 73 del Código de Procedimientos en la Materia, en respuesta de que fue desahogada justamente por el investigador, al trasladar al proceso el conocimiento obtenido mediante percepciones sensoriales de cosas relacionadas con el delito, al consignar en este asunto la existencia del lugar en el que el agente, aprovechando que se trataba del domicilio familiar, realizó movimientos corporales para imponer la cópula vía vaginal a la ofendida, por medio de la violencia física y moral. Por ello, al asegurar el conocimiento de la pieza de convicción la prueba resulta eficaz para demostrar la características del escenario en el que se desarrollaban víctima y victimario.-----

En esas condiciones, al articular los datos arrojados por los instrumentos probatorios reseñados con anterioridad, ese acervo conforme al artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, comunica la existencia de los elementos del delito de violación, de acuerdo al artículo 267 del Código Sustantivo de la materia, como explicamos a continuación: -----

Un elemento objetivo-descriptivo: una conducta de copular. Entendido como un elemento objetivo o material del injusto, está justificado con las probanzas analizadas en párrafos que anteceden, las cuales en su conjunto evidencian que el agente, aprovechó su acceso a la convivencia con la infante y la ausencia de espectadores para someter a la pasivo e imponerle la cópula por vía vaginal, a través de la violencia física y moral.-----

Así, durante un día del mes de diciembre de dos mil diez, aproximadamente a las veintitrés horas, en el domicilio *****, el agente ingresó a la recámara donde se hallaba la ofendida, se hincó sobre ella, bajó su short y ropa interior, para luego abrirla las piernas e introducir el miembro viril vía vaginal, al tiempo en que le advirtió no hacer ruido alguno en razón de que su madre no podría levantarse: de este modo, logra imponerle el ayuntamiento sexual, por vaso idóneo a ***** para lograr la satisfacción de su libido, conducta que gramaticalmente encuentra su descripción en el infinitivo del verbo **copular**, pues el agente lesionó la libertad y seguridad sexual que le asistía.-----

Un medio comisivo-normativo: violencia física o moral. En la especie justiciable es dable tener por acreditada la intervención de una fuerza moral y física sobre el ánimo de la víctima, se estima que el medio comisivo: violencia moral, se representa a través de una serie de circunstancias, tales como la autoridad que ejercía en el hogar el agente criminal como jefe de familia y padrastro de la ofendida, que hacía que todos los que se hallaban sometidos a su imperio se plegaran a sus designios, al no contar con independencia de posición, factor que se conjugaba a la fuerza física –violencia física- con que sometió a la víctima para hacerla objeto de abuso sexual, medio empleado con el cual el activo rompe la resistencia de la víctima obligándola contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo, el acceso carnal.-----

Así las cosas con la declaración de *****, la fe ministerial, la documental y las periciales, es posible acreditar el elemento de la violencia moral y física, como medio para perpetrar a cópula.-----

Un elemento subjetivo formulado en sentido negativo: la ausencia de consentimiento. La conducta de copular fue desarrollada por el agente criminal, pese a la ausencia de voluntad de la ofendida, como se desprende de la deposición de *****; en aquella parte en la que relata su falta de asentimiento para la relación sexual y las acciones de fuerza física y moral emprendidas por el infractor para lograr someterla, al constreñir su ánimo al ayuntamiento carnal.-----

Un sujeto con calidad: padrastro. A través de lo narrado por la denunciante y la menor, es posible constatar que el sujeto activo guardaba la calidad de padrastro, dada la relación que sostenía con la denunciante durante la época de los hechos, de modo que dado el carácter específico del agente se precise la concurrencia de la agravante del artículo 269, fracción IV del Código Sustantivo, que incumbe de manera estricta al ascendiente por consanguinidad, la cual sin duda influyó para someter a la ofendida al acto sexual.-----

Recapitulamos: en esta parte sostenemos que, la valoración de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público en la etapa de preparación de la acción penal, indica la justificación de los elementos descriptivos con los cuales el legislador local estructuró el delito de violación calificada, pues verifica la existencia de una actividad humana, finalísticamente orientada, ejecutada con voluntad y consciencia, cuyo fin fue copular a la ofendida, por parte del padrastro de ella, por medio de la violencia física y moral, que es contraria a la totalidad del orden jurídico vigente, encaminado a la protección del bien jurídico denominado seguridad sexual; de ahí la actualización de la tipicidad y antijuridicidad como elementos de la teoría del delito, para colorear la acción desplegada por el agente.-----

Es así que, con el conjunto de pruebas relacionadas y valoradas se llega a la conclusión de la adecuación entre la conducta descrita por la agraviada, realizada por el agente con calidad específica al tratarse de su padrastro, al introducirle el miembro viril vía vaginal, durante un día del mes de diciembre de dos mil diez, alrededor de las veintitrés horas, en el domicilio ubicado en calle*****; con la hipótesis abstracta que establecen los artículos 267 y 269, fracción IV del Código Penal.-----

En otro sentido, la conducta desplegada por el sujeto activo se califica como típica y antijurídica, y su acreditación requiere de un procedimiento de constatación formulado en sentido negativo, pues antes de la declaratoria debe verificarse si en el caso concreto: la conducta con la cual ha sido vulnerada la dignidad, derecho a una vida libre de violencia, seguridad sexual e interés superior de la niñez, en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión precisadas y en agravio de la niña *****; estuviera amparada por alguna causa de justificación, estrictamente aquellas establecidas por el legislador penal¹⁰, dentro del texto

¹⁰ De acuerdo a la teoría del delito, las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad, de un determinado acontecimiento típico, atendiendo a la relación entre las categorías tipicidad y antijuridicidad y al principio de legalidad penal, según el cual el legislador tiene el monopolio del establecimiento de los tipos, también lo tiene respecto de las causas permisivas o verdaderas autorizaciones, en las que atendiendo a las circunstancias es aceptada por el derecho la autodefensa de bienes jurídicos.

del artículo 26 del Código Penal, que indica: -----

“Son causas de exclusión del delito: **I.** Que el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente; **II.** La falta de alguno de los elementos del delito; **III.** Actuar la acusada con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: **a)** Que el bien jurídico sea disponible; **b)** Que el titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y **c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; **IV.** Obrar el autor en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: **a).** Que el agredido provocó la agresión, dando motivo inmediato y suficiente para ella; **b).** Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios; **c).** Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o **d).** Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por los medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa. Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que, en el momento mismo de estarse verificando una invasión por escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento que habite o de sus dependencias, la rechazare, cualquiera que sea el daño que cause al invasor. Igual presunción favorecerá al que dañare a un extraño a quien encontrare en el interior de su hogar o de la casa en donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; o en un hogar ajeno que tenga obligación de defender o en el local donde tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que esté legalmente obligado a defender, si la presencia del extraño revela evidentemente una agresión. **V.** La necesidad en que se vea la infractora de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, si no existe otro medio practicable y menos perjudicial y no se tenga el deber jurídico de afrontar ese peligro, o éste no haya sido buscado o provocado por la infractora o por la persona a la que trata de salvar; **VI.** Obrar en el cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho establecido en la ley; **VII.** Que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito de aquél o para conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de intervenir alguna de las condiciones siguientes: **a)** Por circunstancias particulares del ofendido, si la acusada las ignoraba sin culpa al tiempo de obrar, o **b)** Por padecer el agente trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que él mismo hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere este inciso anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, la punibilidad será hasta de las dos terceras partes del delito de que se trate. **VIII.** Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el agente la conocía; **IX.**

Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo; y **X**. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. **XI**. Realizar la acción o la omisión bajo un error invencible: a). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o, b). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Si el error es vencible se sancionará a lo dispuesto en el artículo 99 bis de este Código. **XII**. Que atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.” -----

La subsunción del supuesto de hecho a la hipótesis de derecho, implica además la formulación del juicio de tipicidad para la conducta de conformidad con los artículos 267 y 269 fracción IV, del Código Sustantivo Penal, comportamiento del cual no cabe posibilidad legal de encontrarse amparado por causa de justificación alguna, de acuerdo con las hipótesis normativas relativas, pues: -----

No es perceptible la existencia de los elementos negativos, analizados a partir de la ausencia de acción, pues en contrario el sujeto activo sí se planteó la realización de un fin, como se desprende de la declaración de la víctima ***** , quien relata la forma en que el agente (su padrastro*****) aprovechando que debido a la separación de sus padres, su progenitora se “junto” con el activo, por lo que ambos empezaron a vivir juntos en el mismo domicilio ***** así como que por su edad y la vulnerabilidad que implicaba, la sometió para saciar un deseo sexual extraviado, realizándole tocamientos y la introducción del miembro en la vagina, medio de prueba que ya se transcribió y valoró con anterioridad, que en su articulación informa que el agente criminal se propuso la obtención del resultado, consistente en satisfacer un deseo sexual, con selección de los medios para lograrlo, al aprovechar el momento propicio en razón de las circunstancias de lugar, tiempo y modo estudiadas; y los efectos lesivos del bien jurídico, sí pertenecen a la acción propuesta. -----

Esto es, no surge el aspecto negativo de la acción, pues el delito de violación calificada, no lo ejecutó el agente de manera fortuita, ya que desde que comenzó su actuación estaba exteriorizando la fase interna del iter criminis, por ello entre la acción y el desenlace es posible advertir un nexo causal; tampoco intervino una fuerza física exterior irresistible para conducir al agente a desplegar los movimientos corporales adecuados para introducir su miembro viril vía vaginal en la pasivo, de ***** años; al acometer la acción típica, el infractor no se encontraba en alguno de los estados de inconsciencia, sueño, sonambulismo, embriaguez letárgica, hipnosis, etcétera. -----

De igual forma, no se presentan causas de atipicidad, porque el agente activo desarrolla una acción encaminada a satisfacer un deseo desviado, que le condujo al resultado esperado al introducir su miembro viril vía vaginal en una **** años. -----

Con relación al elemento negativo de la antijuridicidad, consistente en las causas de justificación, no aparece en el

proceso demostrada alguna de las que contempla el legislador local dentro del artículo 26 del Código Penal, si como se sabe la conducta típica es un indicio de la antijuridicidad de la misma, de ahí que al lado de las normas prohibitivas, los ordenamientos disponen preceptos permisivos que dan origen a las causas de justificación. En efecto, estas no excluyen la tipicidad pero, determinada conducta típica dolosa no será antijurídica si aparece una causa de justificación. En la especie el hecho concreto no está amparado en una determinada causa de justificación. -----

Con esa línea de explicación, en el particular nuestro enjuiciado no actuó para agredir sexualmente en repulsa a una agresión actual, violenta, de la que resultara un peligro inminente para él; contrariamente después de una reflexión que le permite cerciorarse de las circunstancias, lleva a cabo su propósito con la finalidad de introducir el miembro viril en la vagina de **** y satisfacer un deseo erótico; también, no actuó constreñido por estado de necesidad, pues no tuvo que elegir entre la realización del delito y la salvaguarda de su vida; además el bien jurídico objeto de la tutela es indisponible¹¹. -----

De consiguiente, la conducta realizada por el activo, que actuó desplegando movimientos corporales con la finalidad de comportarse en forma contraria a derecho, resiste la formulación del juicio de tipicidad y antijuridicidad, al concurrir todos los elementos con los cuales el legislador instrumentó el delito, atendiendo a los artículos 267 y 269 fracción IV, en relación al 13 del Código Penal. -----

III. DE LA CULPABILIDAD. La RESPONSABILIDAD PENAL de *****, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**, previsto y sancionado por los artículos 267 y 269 fracción IV en relación al 13 del Código Penal para el Estado, en agravio de la menor *******, se encuentra plena y legalmente demostrada en la presente causa penal, con los mismos elementos que sirvieron de base para la comprobación de la existencia del delito que nos ocupa, mismos que por lógicos y jurídicos, se dan por reproducidos en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertasen, en aplicación al principio de legalidad y economía procesal que rige en toda resolución judicial; empero principalmente debe tomarse en consideración el indicio arrojado de la denuncia hecha valer por la directamente agraviada, puesto que de ella se advierte el momento en que el acusado desplegaba la acción copulativa en el cuerpo de la agraviada.**-----

De ahí que la información aportada por la pasivo *******, se conozca las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión de la comisión del delito y la plena identidad del activo, al corresponder precisamente a la persona con la que su progenitora sostiene una relación sentimental y con quien vive en calidad de padrastro, de ahí que al**

11 Lo antes expuesto, concuerda con el criterio jurisprudencial que sobre un aspecto similar produjo un tribunal federal al interpretar la ley en ese caso concreto, con número de Registro: 2004627, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 19 P (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3 Pág. 2707 Tesis Aislada (Penal), con el rubro: "VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPONIBLE, EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).".

concatenarse el dicho de la pasivo con los demás elementos de prueba existentes en autos, adquiera eficacia probatoria para el tópico que nos ocupa.-----

Lo anterior es así, puesto que la agraviada es precisa en señalar a*****, como su agresor a quien reconoció plenamente al tratarse de su padrastro, situación que le permitía identificarlo certeramente como la persona que directa y materialmente aprovechando tal circunstancia le impuso a la menor el ayuntamiento carnal bajo las circunstancias de modo que describe en su declaración, la cual goza de validez convictiva plena por las razones y bajo los fundamentos que en su oportunidad se señalaron.-----

Así la agraviada refiere como al encontrarse en su propio domicilio la noche de los hechos *****, fue la persona que día del mes de diciembre de dos mil diez, aproximadamente a las veintitrés horas, en el domicilio ubicado en ****, el agente ingresó a la recámara donde se hallaba la ofendida, se hincó sobre ella, bajó su short y ropa interior, para luego abrirla las piernas e introducir el miembro viril vía vaginal, al tiempo en que le advirtió no hacer ruido alguno en razón de que su madre no podría levantarse: de este modo, logra imponerle el ayuntamiento sexual, por vaso idóneo a ***** para lograr la satisfacción de su libido, acciones que vulneraron el bien jurídico tutelado por la norma.-----

Así, la ofendida es precisa en identificar a su agresor, de ahí que como narración que hace la protagonista pasivo del delito, se juzga su idoneidad para transmitir al proceso información relacionada con los acontecimientos que resintió a la edad de trece años, la dinámica de las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se dieron y la identidad del autor a través de un señalamiento preciso y persistente, pues por su condición de paciente pudo estar en aptitud de percatarse directamente de todas estas circunstancias, y describir las acciones de contenido sexual imprimidas en su persona con minuciosidad.---

Afirmaciones que se corroboran con el resultado de los dictámenes médico, psicológico y en trabajo social, en los cuales se indica que ***** presentó desgarramiento antiguo, así como indicadores de angustia, ansiedad, sentimientos de presión y ansiedad, inseguridad, aislamiento, originados con motivo de la conducta típica de la que fue víctima, sosteniendo en la práctica ante cada uno de ellos que su agresor fue la persona a la que identifica como padrastro *****.-----

Por su parte, aun cuando de la declaración de ****, no se obtienen datos relacionados directamente con los hechos, al no ser espectadora del instante en que el agente criminal impusiera la cópula a la menor, sí posee información directa de la identidad del agente con la del hoy acusado, como el sujeto con el que vivía en concubinato en el domicilio familiar, conocimiento a vincular para efecto de la justificación de la calificativa requerida por la descripción típica. -----

De esta manera, al concatenar la pluralidad de indicios relacionados, en términos del artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, acreditan la intervención del inculpado como autor material y directo, que ha concretado con su actuar doloso, la totalidad de los elementos del delito de violación, por desarrollar

con voluntad y conciencia los movimientos corporales necesarios para imponer la cópula a una persona de más de trece años, por medio de la violencia física y moral, que concierne a la plena responsabilidad penal, según los artículos 13 y 21, fracción I del Código Penal.-----

Lo anterior puesto que el estándar probatorio que precisa la “probabilidad” fijado a través de argumentos entre presunto y pleno, está satisfecho con la adminiculación de los indicios reseñados de conformidad con el artículo 204 del ordenamiento ya invocado, como razón bastante para creer en su responsabilidad penal.-----

Es así que arribamos a la conclusión de que en la indagatoria se encuentra demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de violación calificada que se le atribuye, pues el cúmulo de probanzas demuestran que sin importar ser el padrastro, durante un día de diciembre de dos mil diez, alrededor de las veintitrés horas, en el domicilio ubicado en calle ***** , el agente, colocado como ****padrastro, ingresó a la recámara donde se hallaba su hijastra (ofendida), se hincó sobre ella, bajó su short y ropa interior, para luego abrirla las piernas e introducir el miembro viril vía vaginal, al tiempo en que le advirtió no hacer ruido alguno en razón de que su madre no podría levantarse; vulnerando el bien jurídicamente tutelado, dando existencia así en el acto, al antijurídico por el cual se ejerció acción penal en su contra-----

Además en uso del derecho constitucional que la meta norma contempla en protección de los gobernados el ahora acusado ***** emitió su declaración ante esta autoridad en el sentido: “...**no son ciertos los hechos por los que lo acusan su concubina y******* quien es hija de mi concubina, a ***** yo la crié como mi hija y siempre vivimos como una familia normal pero cuando***** tenía como **** edad llegó a vivir a nuestra casa una **** del papá de *****pidió permiso para vivir ahí y yo no tuve ningún inconveniente, pero cuando yo le llamaba la atención a *****para que ayudara a su mamá a los quehaceres de la casa, esta **** me empezó a decir que ***** no tenía por qué hacer nada, y en varias ocasiones se llevaba a ***** a los bailes cuando nosotros no nos encontrábamos, por lo que yo nuevamente le llamé la atención, y ***** me empezó a decir que yo que tenía que ver y que ella porque tenía que hacer los quehaceres y pronto se iría con su papá y yo le pregunté si ya le había pedido permiso a su mamá, ella respondió que sí y que además su mamá ya sabía que ella se iba a los bailes, yo me enojé más porque ella me contestó, me salí enojado y la deje ahí y la sobrina le dijo que ella se tenía que llevar a *****con su papá, ya que nunca perdió comunicación con él, y así continuamos teniendo problemas y yo le dije a mi concubina que qué se creía su sobrina ya que ella era la que mandaba ahí, y que por qué le permitía que actuara de esa manera, que qué se sentía su sobrina, que mejor se fuera porque yo ya no la quería ver en la casa, porque por ella habían tenido muchos problemas como familia, y efectivamente mi esposa se fue a esa junta, me dijo que iba y yo le dije que se fuera, ahí estaban su sobrina ***** y yo también y cuando ya eran como las cuatro de la tarde le dije ***** qué horas iba a lavar los trastes porque se estaban mosqueando y una vez más la sobrina le dijo que porque tenía que hacerlo, y entonces ya enojado yo lo que hice fue darle un golpe con la palma de mi mano a ***** y como ella se movió la rasguñe

porque ya estaba cansado de su actitud, e inmediatamente me salí de la casa, me salí con ***** y con *****y después regresé a la casa pero pasaron las horas, y cuando ya eran como las doce o una de la madrugada llegaron ***** y su mamá, les pregunté que a donde habían ido y me dijeron que por ahí, precisamente a ver a esa amiga***** porque esta tenía un problema con su marido, y nuestra vida siguió su rutina diaria nos llevábamos bien, yo seguía aportando dinero, pero su sobrina seguía interviniendo creyó los chismes que le decía y como yo ya estaba cansado le dije que ella se quedara en la casa para que ya no siguiéramos teniendo problemas y yo me fui, y la comunicación se mantuvo con ella únicamente fue por teléfono le hablaba para decirle cuanto necesitaba de dinero y se lo mandaba, posteriormente cuando andaba yo en busca de un trabajo me hablo un doctor ***** y creo que trabaja en *****, me pregunto si tenía expediente, que si le debía a alguien, o que si tenía algún problema, yo a ese doctor ni lo conozco, pero le dije que no, que no le debía nada a nadie y que no tenía ningún problema, y él fue el que me informó que tenía una bronca muy fuerte ya que mi esposa y su hija ***** me habían acusado de que había violado a ***** por lo que yo le pedí a mi esposa que habláramos, y le dije que no se pasara de lista, que porque me estaba demandando, si no había yo hecho nada y como se creyó los chismes de su sobrina por eso me demandó, ese día yo estaba con ella en la casa porque le fui a dejar dinero, ella se fue una semana a su pueblo, me dijo que regresaba lunes o martes y yo le hable para irle a dejar el dinero y le dije que se lo iba a dejar con una comadre, cuando regreso mi esposa platicamos y me dijo que ya había platicado con***** , y con la licenciada ***** que es con la que trabaja mi esposa, y que ***** iba a firmar el perdón y después me enteré que ya había firmado el perdón eso fue lo que me dijeron, y hoy como a las doce del día y yo me encontraba en la tercera sección de San Ramón comiendo tortas junto a un OXXO y comprando otras para llevárselas a mis hijos y a mi esposa, cuando recibí una llamada de mi esposa por teléfono y me dijo que fuera a la casa porque estaban unas personas que querían un trabajo de hojalatería, y cuando iba yo con mi esposa en esos momentos me agarraron los judiciales, supe que eran judiciales porque uno de ellos que hablo conmigo me dijo que le iba a hablar por teléfono a la persona que quería el teléfono, en eso llegaron, una supe que eran judiciales porque uno de ellos que hablo conmigo me dijo que le iba a hablar por teléfono a la persona que quería el teléfono, en eso llegaron una persona por atrás de mi otra de por otro lado, fue cuando les dije de que se trata, fue cuando me dijeron que yo ya sabía de qué se trataba, fue cuando me llevaron pues yo no me opuse a nada, yo creo más bien esto es porque la niña***** quiere estar con su papá...”. -----

Al interrogatorio que le fue formulado por el Agente del Ministerio Público dijo: A LA PRIMERA: Que diga el indiciado y de acuerdo a lo declarado cual era el asunto que comentó con su esposa por el cual lo habían demandado. Se califica de legal. CONTESTO: Según por violar, pero yo en ningún momento lo hice ni intente hacerlo, si eso fuera yo me hubiera escapado, pues como yo estuve en ***** yo sé de los problemas que esto acarrea. A LA SEGUNDA: Que diga el indiciado, de acuerdo a lo declarado que diga en cuantas ocasiones convivió con la menor ***** solos.

Ninguna porque ***** siempre andaba mucho con su mamá y con su sobrina. A TERCERA: Que diga porqué cree o cómo sabe que la acusación la puso ***** . Se califica de legal. CONTESTO: Porque ya me lo había dicho el doctor *****-----

Asimismo, al interrogatorio que le fue formulado por la defensa el indiciado DIJO: A LA PRIMERA. Que diga mi defendido con qué frecuencia la menor ***** salía a bailar. Se califica de legal. CONTESTO: Cada ocho días, incluso un tiempo no estuvo en la casa porque estuvo en la ****, ya que el **** es padrino de *****. A LA SEGUNDA. Que diga mi defendido en que horario salía a bailar cada ocho días la menor ***** . Se califica de legal. CONTESTO: Se iba como a las seis y regresaba como a las diez u once. A LA TERCERA. Que diga mi defendido hace cuanto tiempo que la menor ***** , estuvo viviendo en la casa de **** quien es padrino de la menor *****. Se califica de legal. CONTESTO: Hace como un año o año y medio cuando la niña iba en ***** , estuvo como un mes. A LA CUARTA. Que diga mi defendido cuáles son sus actividades diarias que usted desempeña usualmente entre semana, así como los horarios en los que la realiza. Se califica de legal. CONTESTO: Salir a las calles todos los días de lunes a domingo, a buscar trabajo de hojalatero ya que no tengo un lugar establecido y mi horario es de nueve a seis de la tarde, dependiendo del trabajo que haya, después me regreso a mi casa a bañar y a descansar. A LA QUINTA. Que diga mi defendido de cuantos cuartos está integrada la casa en la que vivía con la señora ***** , así como con los menores de edad ***** Se califica de legal. CONTESTO: De tres cuartos. Que diga mi defendido, cuál era la distribución de los miembros de la familia en cada uno de los cuartos de la vivienda que habitaban. Se califica de legal. CONTESTO: ***** la sobrina dormían juntas en un cuarto, yo mi esposa y ***** dormíamos en otro, y la tercera pieza es la cocina...”.-----

Esta exposición del inculcado, en la cual niega su intervención como autor de la conducta ilícita, tiene valor indiciario de conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, empero, no le resulta beneficiosa, ya que si bien es cierto niega su intervención directa para ejecutar el delito, las pruebas analizadas apuntan en su contra, como la persona que al ser el padrastro de la menor introdujo el miembro viril en la vagina de la ofendida, un día del mes de diciembre del dos mil diez, alrededor de las veintitrés horas, por lo que la propia denuncia interpuesta por la menor ***** a la que sumada con los dictámenes y la documental, aportan datos relevantes con relación a los elementos de configuración: a) Una conducta: copular, b) Un elemento normativo: la violencia física o moral, c) Un sujeto activo con calificada de padrastro y d) Un elemento subjetivo: la relación de causalidad entre la conducta y el resultado; ya que su negativa no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba apto a desvirtuar el acervo aportado por el investigador de conformidad con lo dispuesto por el numeral 192 del Código Adjetivo en la materia y que le presenta actuando de motu propio, con voluntad y consciencia para ejecutar la conducta de imponer la cópula a la pasivo al introducirle el miembro viril por vía vaginal.-----

Por su aplicación se alude a la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Sexto Circuito,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001. Tesis: VI.1o.P.J/15. Página: 1162. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Rubro: **“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Texto: De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”.-----

No se soslaya la existencia en autos de las declaraciones de *****, quienes al declarar ante esta autoridad, la primera de las nombradas dijo: “...DECLARO.- Se hace constar que la menor en palabras apenas audibles refiere mi hermana ***** mi hermanito***** y yo dormíamos en el mismo cuarto y yo no escuchaba nada, mi papá nos llamaba la atención a los tres, nunca nos pegaba y lo que queríamos nos compraba y de lo que decía mi hermanita ***** nunca sospeché nada de eso, nunca me di cuenta de lo que dice mi hermana***** tampoco vi de lo que dice de mi hermanito y no tengo nada más que decir, lo anterior lo expresa no obstante que el personal judicial de actuaciones trata de explicarle con vocabulario accesible a la menor para que manifieste si tiene algo más que decir con respecto a los hechos que se investigan en esta causa en la que resulta agraviada *****, incluso participa también la psicóloga que la asiste para tratar de que aporte mayores datos respecto de los hechos denunciados, sin embargo la menor insiste que no tiene nada más que decir en forma verbal y con movimientos negativos de su cabeza. Acto continuo el defensor público del procesado *****, solicita se le conceda el uso de la palabra para interrogar a la menor y concedido ese derecho dijo: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga la menor de cuantos cuartos está integrada su casa en la que vive en compañía de su mamá y de sus hermanos. Contestó. Son tres cuartos, en uno duerme mi mamá, pero antes también ahí dormía mi papá, en el otro dormíamos los tres es decir mi hermana *****, mi hermano*****y yo, y el otro cuarto antes lo ocupaba mi hermano***** hijo de mi papá quien creó que tiene como *** años pero ya no vive con nosotros, porque ya tiene su casa, tiene cocina, sala y dos baños, es de una sola planta, PREGUNTA DOS.- Que diga la menor si su papá ***** alguna vez les hablaba con groserías a ***** a ti y a tu hermano ***** Contestó. No nada más nos llamaba la atención, que no lo hiciéramos, que no fuéramos groseros. PREGUNTA TRES.- Que diga la menor si en algún momento notó que su padre *****, entrara a su cuarto en la noche y realizara algún tipo de tocamiento a su hermanita*****.- Contestó.- No me di cuenta porque me duermo temprano, porque tengo que ir a la escuela y tengo el sueño muy pesado. PREGUNTA CUATRO.- Que diga la menor si en algún otro momento, notó que su padre *****

realizara algún tipo de tocamiento a su hermanita *****. Contestó. No veía porque ***** y yo estábamos juntas, porque me ayudaba a hacer mi tarea, nos poníamos a dibujar y a veces salía con mi mamá o con mis tías, porque tengo varias. Que es todo lo que tiene que interrogar. Enseguida el Ministerio Público solicita el uso de la palabra para interrogar a la menor y concedido ese derecho dijo. PRIMERA PREGUNTA.- Que diga la menor si en algún momento recibía muestras de cariño del señor *****, esto es si los acariciaba, les daba un beso a otras formas de afecto de ellos. Contestó.- Para mí nos mostraba que nos quería, cuando nos llamaba la atención porque mi papá quería que no fuéramos como otros niños diciendo malas palabras, rayando las paredes y cuando cumplíamos años si nos daba un abrazo a mí y a mi hermano***** y a mi hermana ***** también cuando cumplía años le daba un abrazo y cuando nos íbamos a dormir nos decía que soñáramos con los ángeles. PREGUNTA DOS.- Que diga la menor si hubo momentos en que el señor *****, se encontraba solo con alguno de ellos, es decir *****, Contestó. Sólo cuando mi mamá salía a traer la leche y ahí en la lectura que hicieron dice mi hermana que se quedó sola cuando iba a desfilas, pero en realidad no se bien si se quedaron solos, son todas las preguntas que tiene que formular el Ministerio Público a la menor, haciéndose constar que la menor antes de dar respuesta a las preguntas formuladas por el representante social, dirige la mirada a los ojos de su mamá como en señal de aprobación y entonces da respuesta, razón por la que al percibir esta situación el personal de actuaciones le pide a la madre de la menor que se coloque en un lugar distinto al que se encuentra. A lo que accede manifestando que no hay problema y se coloca atrás del lugar en que se encuentra ubicado en esta diligencia el Ministerio Público, para que la respuesta de la menor sea espontánea y se le indica a ésta última que hable con la verdad para dar respuesta a la pregunta y se obtiene el resultado plasmado con anterioridad.

Mientras que el menor *****, espontáneamente refirió: "...No me acuerdo porque ya pasaron años, pero de lo que no me acuerdo muy bien es que creo que si la defendí de mi papá, se lo quité porque estaba agarrando a mi hermana, no vi que le estaba agarrando porque mi papá estaba de espaldas, no recuerdo nada más, solo que se lo quité que es todo lo que recuerda. Se hace constar que para obtener lo manifestado por el menor en relación a los hechos denunciados trató el personal de actuaciones explicarle de una manera más sencilla los hechos relatados por la menor agraviada ***** interviniendo también la psicóloga***** , perito designado por el Tribunal Superior de Justicia, sin embargo el menor insiste que es todo lo que recuerda".-----

Al someter a juicio de valoración las testimoniales en cita se advierte que sus emisores se tratan de dos menores de edad, los cuales dado el lenguaje y estructura de sus relatos permite advertir que discernen meridianamente la trascendencia de los hechos sobre los que deponen, sin que soporte la apreciación a la luz del artículo 201 del Código de Procedimientos en la Materia, cuyo testimonio fue atraído tomando en consideración que son dos de los integrantes del núcleo familiar al que pertenecen los sujetos involucrados, sin embargo no debe pasarse por alto que desde un principio la pasivo fue clara en referir que aun cuando su agresor la atacaba en el interior de su domicilio, siempre lo hizo procurando

la ausencia del resto de los miembros de la familia o en su caso cuidando no ser descubierto, por lo que resulta comprensible la escasa información que los depositados pudieran proporcionar y que estos no hayan podido dar mayores detalles en cuanto a la conducta ilícita que nos ocupa, aun así, la primera de las testigos confirmó la parte en la que la pasivo refirió que se quedaba sola con su agresor mientras su madre realizaba ciertas compras, tal y como lo refirió la agraviada, en tanto que el segundo de los comparecientes y tomando en consideración la edad del mismo, solo pudo referir tener vagos recuerdos de haber intervenido en defensa de la pasivo ante la agresión de su progenitor, sin proporcionar mayores datos, por lo que la validez indiciaria que pudiera conferírseles, lejos de eximir al hoy acusado, presuncionalmente genera cargos en su contra respecto a los hechos que se le atribuyen.-----

Ahora bien, con motivo de la reposición del procedimiento ordenado por el Tribunal de Alzada, y por el debido proceso, se ordenó el desahogo de los careos, mismo que tuvieron verificativo entre el acusado ***** con la denunciante ***** y la menor agraviada *****, por esta Autoridad Jurisdiccional, con el resultado siguiente.-----

CAREOS ENTRE EL SENTENCIADO Y AGRAVIADA *****, **resultó:** "...Tomando la iniciativa el procesado le refiere a su careante que ese día antes de que se fuera a la plática de oportunidades estábamos trabajando desde temprano en el volteo a sacar y cortar varilla ya que no tenían dinero y tenían que sacar para comer, llego el carro para sacar concreto los niños fueron a la escuela, llegaron y no me dijeron nada y empezaron a trabajar conmigo, y se fue con su hijo a trabajar y le dijo a su hijo que le fuera avisar a ***** que les llevara agua eran como las dos o cuatro de la tarde y le dije que trajera agua en eso llego su hermana ***** y le dije que me ayudara a quitar la varilla y dije que trajera agua para la calor y dijo dice*****que ahorita, eran como las cuatro y media y me fui, le dije a *****vamos pa` la casa llegamos y dije***** y no contesta y yo dije carajo que paso con el agua, porque no haces el quehacer, porque no ayuda a tu mamá, mira los trastes se están mosqueando, no quieres hacer nada, y le dije ni ayudas y ella dijo yo porque voy hacer lo de los chamacos y entonces se me puso y le di un manazo. Y le dije los niños trabajando y ella no obedece y dije vámonos y regrese a casa como a las ocho, y ya no estaban, le hable a *****y me dijo venimos haber un problema de***** y al otro día me dices van a venir a pedir a ***** y dije tu sabes si la entregas o no, y agarraron y se fueron, y a las once el muchacho que está ahorita la fue entregar pero a la una o dos de la mañana y la fue entregar con el muchacho que está ahorita, o no se si este con él, si yo la hubiera violado yo sé a lo que expongo, y me decía vete a esconder, y yo regrese a la casa, exclamando hacia la denunciante no hasta fui a un trabajo a Matamoros y yo dije no me voy a esconder y me entregue porque no tengo nada de culpa y me entregue porque no lo hice, y dije ahí tú y el judicial dijo no tanto que lo quiere su esposa y yo dije yo no lo cometí y todavía estando aquí me venía a ver una vez, a lo que la denunciante ***** , le responde a su careante de hecho yo le puse la denuncia y el ministerio público me dijo que no dijera nada para que no huyera y fui a ver a

la familia para que lo sacaran porque yo no podía verlo por todo lo que me confeso en ese momento mi hija, porque se me subía y se me bajaba la presión, después de esto estuve mucho tiempo en tratamiento y mi hija no sale a bailes, y la prueba de eso está en que no sabe bailar, mi hija no es de calle, estaba siempre en su cuarto haciendo la tarea y no se fue con su novio y si tres veces tú la violaste, y yo te vine a ver por qué estaba amenazada por tus hermanos **** y ****, yo pido que me entiendan por que como madre me duele esos momentos, y así fue como sucedió como lo dije a lo que de inmediato el procesado interrumpe a su careante y le manifiesta di la verdad a lo que la denunciante le contesta es la verdad y mi hija se casó bajo mi responsabilidad y está bien casada no es de calle, seremos pobres pero los niños están educados a lo que de inmediato el procesado le contesta tu estas mintiendo porque no dices cuando sacamos a los muchachos borrachos de su cuarto di la verdad, porque yo no lo cometí, esto es todo lo que resultó de los careos. Haciéndose constar por parte del personal judicial actuante que durante el desahogo de los careos, la denunciante presento llanto...”. -----

CAREOS ENTRE EL SENTENCIADO Y AGRAVIADA *****, **resultó:** “...Que estando de frente y mirándose a los ojos ambos careantes, toma la iniciativa todo lo que yo declare ha sido cierto, en lo de mi prima el tiempo que mi prima estuvo en casa fue muy poco, fue muy poco el tiempo que estuvo en casa, yo no salí a bailes al contrario yo era muy reservada siempre estaba encerrada en mi cuarto yo ni siquiera comía con ellos, y después de eso en el tiempo en que yo estuve en la organización me mandaban a hacer ciertas tareas como ir a otras colonias hacer algunos cobros, a juntas, y en la ocasión en que él se refiere en el baile, fue porque podría decirse así que yo estaba trabajando en una barra, yo jamás fui desobediente con mi mamá y sufrí varios maltratos por parte de él, yo ya no tengo nada más que decir todo lo que yo declaré antes es cierto, a lo que el procesado le responde. Bueno lo que está diciendo acá ***** está mal lo que está diciendo, porque ella le había muchos casos a su mamá, que diga la verdad, porque no dice cuando su mamá mando a ***** a su pueblo sin permiso la mandó con su novio una semana y nunca jamás pedían permiso, siempre ella decía que se fuera a la hora que sea con su novio, y porque su mamá la aconsejaba mucho porque decía quería ver su novio, entonces yo le dije a tu mamá, tu sabes lo que vas hacer porque es menor de edad, aun así hacia lo que quería, nunca me tomaron en cuenta, y porque en la escuela tuvieron problemas, porque la encontraba la Directora en los baños con los niños, al saber eso que la iban a expulsar ***** iba a demandar la Directora la volvió a recibir, luego cuando salía yo de trabajar, nunca me avisaban que se iba a ir a su pueblo, cuando yo llegaba ya no estaban, sin ningún problema se iban, entonces se hacían lo que querían y nunca me avisaban los problemas de*****y lo que dice *****es falso, porque ella no dice la verdad, cuando yo llegaba ya no estaba, y cuando yo le reclamaba a su mamá ella decía lo que quería que por eso era su hija, por eso ya no me metía yo con ellas en sus problemas, así ella su mamá por eso la quiso juntar entregarla con su novio esposo que tiene, entonces yo nunca jamás me escondí yo nunca hice lo que están diciendo, que la señora ***** quería que me escondiera yo, por eso dije porque me voy a esconder si yo

no hice lo que están diciendo, precisamente le hable a los judiciales para entregarme y no estar escondiéndome, a lo que la pasivo ***** le responde. A ni no me entregó mi mamá cuando yo me casé cuando él ya estaba aquí en la cárcel, yo no me fui con mi novio a ningún lado, cuando yo fui a visitar a mis abuelitos iba con mi tío, y el chico que iba era amigo de mi tío, cuando la Directora me corrió de la escuela fue porque yo no participé en un baile y a mí se me hizo muy injusto que ni siquiera me hubiera dado la oportunidad de explicarle el por qué, eso de que según me habían encontrado en un baño con niños, eso lo dijo la Directora con pretexto de perjudicarme a mí, que yo me enteré de eso, de que la Directora que yo estaba en un baño con niños, porque mis amigas me lo dijeron, tu abusabas de mí, sin mi consentimiento, yo varias veces te rogué por qué no lo hicieras varias veces, incluso yo te dije en que pensaras que tenías una niña y a ti eso no te importó, a lo que el procesado le responde yo en ningún momento abuse de ti y si eso lo quieres hacer como me lo dijiste claramente me lo dijiste con voz fuerte que me iba yo a arrepentir para que estuviera yo en la cárcel para quitarme todos los bienes que tengo y tu y tu mamá lo hicieron para juntarse las dos, en ese momento tú y tu mamá me amenazaron que iba a pagar muy caro por eso me querían ver acá para quitarme todas las cosas que tengo, aun así estoy refundido en la cárcel como me dijiste que iba a pagar muy caro, y tu familia está viviendo en mi casa y se están sirviendo de mis cosas, mejor di la verdad y que no te crean chismes tu mamá, tu mamá está manipulando, desde siempre así es de que contigo te dábamos todo y hasta ahorita lo que me están pagando tú y tu mamá, yo en ningún momento estuve a solas contigo, y mamá siempre andaba tu siempre andabas con tu mamá siempre de andaba cuidando entonces no creas en chismes de tu mamá ni de su sobrina, todo lo que tu estas diciendo es falso y es mentira todo lo hiciste porque ya te ibas a casar, y cuando tu mamá hasta lo corrí y no sabía que era el novio, sí o no, y al otro día te entregaron, tu mamá con tu novio, a lo que la agraviada le responde, todo lo que tu estas diciendo es falso, cuando tu empezaste a tocarme era en las mañanas, la primera vez que me violaste igual fue en la mañana, la segunda vez fue en la noche, y la tercera fue cuando solo intentaste violarme pero yo ya no me dejé y eso fue en la tarde, siempre que tratabas de hacerle algo me tapabas la boca y la nariz tratabas de asfixiarme y no me permitías hablar, me metías miedo para que yo no hablara, al principio que me ibas a acusar con mi mamá. Después empezaste a amenazarme de muerte, siempre entrabas desnudo a mi cuarto nada mas con trusa, yo era una niña yo no tenía la fuerza para defenderme con el simple hecho de agarrarme de las manos era suficiente, a lo que el procesado ***** le refiere cómo voy a entrar a tu cuarto si tu cuarto estaba cerrado durmiendo con los niños, durmiendo con la sobrina como voy a entrar, nunca jamás dormías como dices tú, con trusa yo siempre dormía con ropa, cuando llegaba el señor Rosendo con un problema salíamos rápido a ver, pero nunca jamás entré a tu cuarto, a lo que la agraviada ***** le responde, cuando tu me tocabas eran las seis de la mañana, cuando me violaste la primera vez fue a las seis de la mañana, la siguiente vez fue en la noche, pero pasaban de las diez, y la tercera fue como entre cuatro y media o cinco de la tarde, que fue como a las diez de la noche por que todos estábamos acostados, las dos veces que me violaste fueron en el cuarto

donde yo dormía, la tercera vez que me violaste me sacaste de mi cuarto para llevarme al tuyo, la puerta de mi cuarto era de madera no tenía seguro solo le poníamos una agujeta para amarrarlo y tú con un simple golpe la abrías, no, no iba a ningún baile, yo nunca salía de mi casa y no tenía permisos para salir, yo siempre ayudaba a mi mamá en las tareas de la casa, y cuando mi prima estaba ahí incluso ella nos ayudaba a hacer todo, solo en una ocasión en la que tú me agarraste y me tomaste por la espalda cuando me tapaste la boca y la nariz, fue mi hermano ***** y vio, él tenía como siete años, la primera vez que lo hiciste me aventaste a la cama y ahí fue cuando me agarraste de las manos y me abriste de las piernas, ya tenía yo el uniforme de la escuela solamente me alzaste la falda y me bajaste el short y el calzón, a lo que el procesado***** le responde. Lo que tu estas diciendo es falso eso de las seis de la mañana, iba yo con ***** a abrir la lechería por que el señor Rosendo nos daba las llaves para que abriéramos la lechería ya llegaba yo hasta las diez de la mañana con tu mamá, que de la casa a la lechería eran como unos doscientos metros más o menos, en ningún momento te levante la falda, o que tu estas diciendo es falso, haciéndose constar por parte del personal judicial actuante, que durante el desarrollo de la diligencia ambos careantes, se sostuvieron la mirada, siendo todo lo que resultó...”. -----

Medio de convicción que surte sus efectos de prueba plena a la luz del artículo 199 del Código Procesal Penal, cuenta habida que fueron desahogadas cuidando el cumplimiento de la formalidad de la misma, y que si bien, se ordenó su desahogo de forma oficiosa, lo cierto es que su resultado no favorece al acusado, puesto que la denunciante insiste en su denuncia formulada ante el Ministerio Público. -----

Mientras la menor agraviada al estar frente a su agresor, le sostiene tajantemente haber abusado de ella, no obstante le rogó que no lo hiciera, que en ese momento ella era un niña, también le refiere que el acusado inició tocándola, la primera vez que le impuso la copula fue por la mañana, la segunda por la noche y fue en la tercera ocasión que ella no permitió ser abusada sexualmente, incluso le menciona que en ese momento ella no tenía la fuerza para defenderse, también le refiere que dos de las ocasiones que abusó sexualmente de ella fue en el cuarto donde ella dormía y la tercera ocasión el acusado la llevó al cuarto de él, incluso refiere al acusado, que en una ocasión la agarro por la espalda, le tapó la boca y nariz, pero fue su menor hermano de nombre ***** , quien vio tal acción, dato que dicho sea de paso, el mismo ***** , lo refiere en su declaración emitida ante el Ministerio Público.-----

Entonces esta prueba en nada beneficia al acusado, puesto que no desmiente la imputación que la menor agraviada realiza contra el acusado, al contrario ella le insiste en que si le impuso la cópula cuando ella era una niña; mientras que el acusado en su defensa solo argumenta que es mentira lo que dice su acusante, situación que no es lo suficientemente fuerte para restar credibilidad a la agraviada y denunciante.--

En cuanto a los alegatos expresados por el Defensor Público, a consideración de esta autoridad, se ha dado contestación a los mismos, a lo largo de la presente resolución.-----

En tales condiciones, de los elementos de

convicción, que obran en la indagatoria en estudio, se justifica que el acusado de referencia intervino de manera material y directa, como autor, en la ejecución del delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**, quien ejecutó la copula en contra de la voluntad de la sujeto pasivo, empleando para ello la violencia física para someterla; produciendo así el resultado típico, es por ello que se demuestra su intervención en términos de la fracción I del artículo 21 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.-----

Concluyéndose que el estudio de las pruebas no debe hacerse de manera aislada sino por el contrario deben asociarse unas con otras para llegar al esclarecimiento de los hechos que se investigan y en ese sentido del estudio de las pruebas existentes administradas de manera lógica jurídica permiten al juzgador tener la firme e incuestionable convicción jurídica de considerar que *********, intervino en la comisión del delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**, previsto y sancionado por los artículos 267 y 269 fracción IV en relación al 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de la menor *********; por lo que al resultar positivo el Juicio de responsabilidad es procedente imponerle al acusado la sanción correspondiente previa individualización de la misma.-----

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En uso del poder discrecional y razonado de que se hayan investidos los Jueces y Tribunales se procede a individualizar la sanción, para cuyo efecto deberá tomarse en consideración no solo lo dispuesto por los artículos 267 y 269 del Código Penal para el Estado, sino los diversos 72 a 75 del mismo cuerpo de Leyes; esto es que deberán tomarse en consideración las circunstancias peculiares del delincuente así como las exteriores de ejecución del delito y en base a dichos datos determinar el grado de peligrosidad social que representa el acusado y congruente al mismo imponerle la sanción correspondiente.-----

Bajo el sistema argumentativo empleado en esta resolución, diremos que la determinación de la sanción imponible a ********* tiene como premisa mayor los preceptos de ley punitiva local que fijan las reglas de la individualización de la pena y que al efecto prescriben.-----

"Artículo 72. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito..."-----

"Artículo 73. Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, harán uso de un poder discrecional y razonado."-----

"Artículo 74. El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: I. La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla; II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado; III. Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como

los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél. IV. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél. V. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII. Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma". -----

"Artículo 75. Los Jueces o Tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho."-----

La premisa menor se integra por los hechos demostrados y pruebas que incorporadas a la causa permiten conocer las peculiaridades del infractor y las circunstancias exteriores de ejecución del delito perpetrado, para formular un acertado diagnóstico de su personalidad y un adecuado pronóstico de su conducta futura que conduzca a precisar de manera justa el quantum de la sanción imponible al mismo.-----

Así tenemos que de autos se observa que ***** dijo llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de esta Ciudad ***** con domicilio en ***** de esta Ciudad; sus padres ***** (ambos viven), de ***** años de edad, con fecha de nacimiento ***** no sabe leer ni escribir, de estado civil ***** , la casa donde habita es propia, de ocupación ***** , percibe un ingreso de ***** diarios, tiene dependientes económicos, religión ninguna, sin apodo, no ingiere bebidas embriagantes, no ha estado detenido con anterioridad, si fuma, no consume drogas o sustancias enervantes. -----

Por otra parte, se advierte que el mismo no presenta antecedentes en atención al contenido del oficio número 01-0596 del Subdirector Jurídico del Centro de Reinserción Social de Puebla, del que se aprecia que no cuenta con antecedentes penales previo a la tramitación de la presente causa sentenciado. Documental que adquiere valor probatorio en términos del artículo 196 del Código Adjetivo de la Materia al ser expedido por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, así, dicho medio de prueba resulta eficaz para considerar que nos encontramos ante un sujeto cuya conducta precedente resulta positiva, tal y como lo avala la documental en cita que tiene valor probatorio en términos del numeral 197 de la Ley Adjetiva

Penal.-----

Por cuanto hace a la naturaleza de la acción debe tomarse en consideración que el ilícito llevado a cabo por el acusado es de naturaleza sexual, que en relación a la extensión de los daños causados a la pasivo, es evidente que éstos resultan de gran consideración y graves en virtud de la perturbación de carácter sexual y psicológico que le provocó al imponerle cópula sin su consentimiento mediante el uso de la violencia física y moral; aunado a esto debe tomarse en consideración que el acusado resulta ser una persona adulta, circunstancia que lo establece como una persona con la plena capacidad para determinar lo lícito o ilícito de su comportamiento a pesar de no contar con instrucción académica, que los motivos que lo determinaron a delinquir se desconocen, sin embargo es claro que fue el satisfacer sus deseos eróticos sexuales, sin importarle los medios –en este caso violentos- que utilizó para obtener su objetivo que sus condiciones económicas resultan deficientes al percibir un ingreso escaso teniendo cuatro dependientes económicos; que el ilícito tuvo verificativo en el tiempo y circunstancia ya detallados, que su conducta precedente al evento criminal que hoy nos ocupa ha sido positiva.-----

En cuanto a la mecánica del hecho se tiene que el escenario fue el domicilio del acusado ubicado ****, durante una noche del mes de Diciembre del año 2010 dos mil diez, fue ***** quien aprovechándose que tenía acceso a la recámara de la víctima quien se trataba de su hijastra y su progenitora se encontraba enferma, sus hermanos dormidos y bajo dichas circunstancias (penumbras), ingresó a la recámara donde se hallaba la ofendida, se hincó sobre ella, bajó su short y ropa interior, para luego abrirla las piernas e introducir el miembro viril vía vaginal, al tiempo en que le advirtió no hacer ruido alguno en razón de que su madre no podría levantarse y sin importarle la oposición de su víctima de los actos que le eran impuestos con sus manos la forzó a abrir sus piernas y le impuso la cópula por vía vaginal, acciones todas ellas que obviamente trascendieron en una lesión al bien jurídico de la libertad y seguridad sexual de la pasivo.---

La conjugación entre unos y otros factores, mueve el ánimo de esta Autoridad juzgadora a considerar que la culpabilidad de ***** se ubica entre el parámetro mínimo y medio, más cercano al segundo, y en torno a ello, se establecerá la sanción que le corresponda.: --

Esto es, por la simplicidad del delito, se le impone una pena privativa de libertad de 12 DOCE AÑOS de duración, así como una MULTA por el equivalente a 247 DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÍAS de salario mínimo vigente, al momento de los hechos, (diciembre 2010).-----

Sanción que se duplica, dada la minoría de 18 años de edad, de la víctima a **12 DOCE AÑOS de duración**, así como una **MULTA** por el equivalente a **247 DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÍAS** de salario mínimo vigente, al momento de los hechos, (diciembre 2010).-----

Y por la calificativa con que fue perpetrado el delito, a raíz de la calidad específica del sentenciado (padrastra), se impone una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de 3 TRES AÑOS, 1 UN MES, 15 QUINCE DÍAS DE DURACIÓN.**-----

Sanciones que en su totalidad asciende a UNA
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 27 VEINTISIETE AÑOS, 1 UN MES, 15 QUINCE DÍAS DE DURACIÓN y pago de una **MULTA por el equivalente a 494 CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÍAS** de salario mínimo vigente al momento de los hechos, (diciembre 2010), a razón de \$54.47 cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional.-----

La sanción corporal deberá compurgar en el lugar que indique la Autoridad Ejecutora del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución judicial, previo descuento del tiempo que lleva guardando prisión preventiva desde el 9 nueve de Noviembre del año 2013 dos mil trece. -----

La **MULTA** impuesta deberá depositarla ante la autoridad ejecutora, en un término de diez días en que cause ejecutoria la presente resolución en el entendido de que de no hacerlo así, la misma se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas mediante su facultad económica-coactiva.-----

V. REPARACIÓN DEL DAÑO. Debe señalarse que a partir de la reforma Constitucional, la reparación del daño se ha elevado a garantía de la víctima o del ofendido y específicamente el apartado C del artículo 20 de Nuestra Carta Magna en su fracción IV señala: En todo proceso del orden penal.- **C).-** De los derechos de la víctima o del ofendido: **IV.-** Que se le repare el daño.- En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.-----

En esa virtud, es menester indicar que la reparación del daño abarca dos conceptos en términos de lo señalado por los diversos 50 y 51 bis del Código Penal para el Estado, establece que la reparación del daño por el delincuente tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y esto debe exigirse de oficio por el Representante de la Sociedad, determinando su cuantía con base a las pruebas obtenidas en el proceso, esta reparación consiste en la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial y la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.-----

La Representación Social al precisar y actualizar su acusación en el pliego de conclusiones solicita se condene al sentenciado *********, al pago de la reparación de daño moral por la cantidad de tres mil días de salario mínimo a favor de la agraviada *********, por lo que este Tribunal con apoyo en lo dispuesto por los artículos 50 bis y 51 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, atendiendo a la naturaleza del hecho delictivo perpetrado se advierte con meridiana claridad que la sanción de reparación de daño es legalmente procedente, ya que por cuanto hace al concepto del pago de la reparación del daño moral este se define como el conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial los cuales por sus características inmaterial no son susceptibles de ser valorados, ni aproximadamente ni perfectamente en dinero y que éste se divide en

patrimonio moral, social u objetivo y patrimonio subjetivo o afectivo en el primero se refiere a bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y medio en que se desenvuelve socialmente donde se exterioriza su personalidad y por cuanto hace al segundo al patrimonio subjetivo o afectivo se afectan bienes consistente en los afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos, el decoro y dentro de éste el honor y el respeto, la circunspección, la pureza, la honestidad, el recato, la honra, la estimación, entendiéndose por honor la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber; que el decoro se basa en el principio de que toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social, la reputación consiste en la fama y crédito del que goza una persona, la vida privada consiste en los actos particulares o de familia.-----

Sobre este particular se debe decir, que el Ministerio Público funda su pedimento en lo dispuesto por los artículos 1958, 1994, 1988 y 1990 del Código Civil del Estado, aduciendo que se le debe **condenar al acusado ***** al pago de la reparación del daño moral a favor de *******, toda vez que fueron afectados sus derechos de personalidad como el honor, reputación y seguridad sexual, hecho que sin duda altero su estilo de vida, tal y como se desprende de los dictámenes en materia de psicología y estudio de la víctima que constan agregados en autos. Así las cosas el suscrito en efecto considera que se causó un daño de tipo moral en virtud de que la acción delictiva desplegada sobre el cuerpo de la víctima fue en extrema gravedad que genero sin duda un daño de carácter psicológico y por ende es evidente que se lesionaron derechos inherentes a la personalidad de la pasivo del delito, de tal suerte que le asiste la razón al Representante Social al señalar que en efecto se afectaron derechos inherentes a la personalidad de ***** , por lo que la Representación Social solicitó se condene al hoy acusado al pago de la reparación del daño moral; y es por ello que tomando en consideración los argumentos del Ministerio Público esta autoridad estima que resulta procedente el **CONDENAR** al pago de la reparación del daño moral al hoy acusado, quien por ese concepto del daño causado deberá pagar a la víctima del delito el equivalente a **750 setecientos cincuenta** días de salario mínimo vigente en el momento de cometer el ilícito a razón de **\$54.47** (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional) a favor de la agraviada ***** en el término de 10 diez días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.-----

VI. En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código Sustantivo Penal vigente, **se condena al ahora sentenciado ***** a la AMONESTACIÓN** para lo cual deberá hacerse saber las consecuencias del delito que cometió, se le exhortará a la enmienda y se le prevendrá en el sentido de que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera, amonestación que deberá hacerse en público.-----

VII. Advirtiéndose de autos que se ha impuesto una sanción privativa de la libertad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 64 del Código Penal para el Estado, se decreta la privación de

sus derechos civiles y políticos al acusado *****, a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, por todo el tiempo que dure la condena que le ha sido impuesta, para lo cual se deberá comunicar esta resolución al Instituto Nacional Electoral.-----

VIII.- SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Para dar cumplimiento a la ordenanza de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, que fuera realizada por oficio doscientos sesenta y seis, fechado el día 16 dieciséis de Febrero de 2012 dos mil doce, a través del cual se requiere al titular de este Juzgado Segundo de lo Penal, proporcionar a ese órgano administrativo de información, vía digital: "...las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, que se hayan emitido en cada instancia, protegiendo en todo momento la información de acceso restringido", es por lo que se autoriza al personal de este juzgado para que almacene en la gaveta virtual de este Tribunal dispuesta para ese fin, el archivo digital de la presente resolución, para que vía correo electrónico y con supresión de datos, el mismo sea enviado, a la brevedad posible, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.-----

Por lo expuesto y fundado, es de resolver, y se:----

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este órgano de administración de justicia fue competente para conocer y fallar la presente causa penal de conformidad con lo establecido en el PRIMER considerando de esta resolución.-----

SEGUNDO. En autos quedó legalmente demostrada la existencia del delito de **VIOLACIÓN CALIFICADA**, previsto y sancionado por los artículos 267 y 269 fracción IV en relación al 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de la menor*****, delito por el que se inició la presente causa y por el que precisara acusación el Representante de la Sociedad.-----

TERCERO.*****, de generales que obran en autos, es **PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito a que nos hemos referido en el resolutivo que antecede y por ello, se le impone **UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 27 VEINTISIETE AÑOS. 1 UN MES. 15 QUINCE DÍAS DE DURACIÓN** y pago de una **MULTA** por el **equivalente a 494 CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÍAS** de salario mínimo vigente al momento de los hechos, (diciembre 2010), a razón de \$54.47 cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional.-----

La sanción corporal deberá compurgar en el lugar que indique la Autoridad Ejecutora del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución judicial, previo descuento del tiempo que lleva guardando prisión preventiva desde el 9 nueve de Noviembre del año 2013

dos mil trece. -----

La MULTA impuesta deberá depositarla ante la autoridad ejecutora, en un término de diez días en que cause ejecutoria la presente resolución en el entendido de que de no hacerlo así, la misma se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas mediante su facultad económica-coactiva.-----

CUARTO. Se CONDENA a *****, al pago de la reparación del daño, en los términos y condiciones anotadas en el considerando rector de este fallo.-----

QUINTO. Se condena a ***** ahora sentenciado, a la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código Sustantivo Penal vigente, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le hará ver las consecuencias del delito que cometió, se le exhortará a la enmienda y se le prevendrá en el sentido de que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera.-----

SEXTO. Se decreta la privación de sus derechos civiles y políticos a ***** , a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, comunicando esta resolución al Instituto Nacional Electoral.-----

SÉPTIMO. El archivo digital de esta resolución deberá almacenarse en la gaveta virtual de este Juzgado dispuesta para tal fin, para vía correo electrónico y con supresión de datos, el mismo sea enviado, a la brevedad posible, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. -----

OCTAVO. Comuníquese la presente resolución judicial a la superioridad y al Director del Centro de Reinserción Social de este lugar, para que ordene a quien corresponda se hagan las anotaciones de rigor.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SENTENCIADO, DEFENSOR, AGRAVIADA Y FISCAL DE LA ADSCRIPCIÓN, el contenido de esta resolución haciéndoles saber que cuentan con 5 cinco días a partir del siguiente de aquel en que le sea notificada esta sentencia para que se inconformen con la misma interponiendo el **RECURSO DE APELACIÓN.**-----

Así lo sentenció y juzgó en firme el Abogado ****, Juez Segundo de lo Penal de esta Capital, ante la Abogada ***** , Secretaria de Acuerdos con quien actúa y autoriza. **DOY FE.**-----

PROCESO NUM. 441/2013. 26/10/2018. A'ILM/A'MJRC/*RALH*

C. JUEZ.

ABGDO. **.**

C. SECRETARIA.

ABGDA. **.**

----- **C E R T I F I C A C I O N** -----

PROCESO NUMERO 441/2013. LA SUSCRITA ABOGADA REYNA SUJEY TECUAPETLA MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL, CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA DE SENTENCIA PRONUNCIADA A *****, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL MISMA QUE SE TIENE A LA VISTA EN 21 VEINTIÚN FOJAS ÚTILES PARA SER REMITIDA AL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, A 26 VEINTISÉIS DE CTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. CONSTE. -----

SECRETARIA

ABGDA. REYNA SUJEY TECUAPETLA MORENO.